



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“PEDRO RUIZ GALLO”**

ESCUELA DE POSGRADO



**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES**

“El cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal como fundamento para determinar cuándo la investigación preparatoria ha concluido. Algunas reflexiones al plazo razonable. A propósito de la Casación N° 613-2015 - Puno”

TESIS

**Presentada para optar el Grado Académico de Maestro
en Derecho con Mención en Ciencias Penales**

AUTOR:

Bach. Cruz Vásquez Yordy Jairo

ASESOR:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Lambayeque, Perú

2021

“El cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal como fundamento para determinar cuándo la investigación preparatoria ha concluido. Algunas reflexiones al plazo razonable. A propósito de la Casación N° 613-2015-Puno”.

Bach. Yordy Jairo Cruz Vásquez

Autor

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Asesor

Tesis presentado a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Aprobado por:

Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz

Presidente del jurado

Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero

Secretario del jurado

Mag. Mary Isabel Colina Moreno

Vocal del jurado

Lambayeque, 2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN

 UNPRG UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3	

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las **7 p.m.** del miércoles 12 de enero de 2022, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°797-2021-EPG, de fecha 30 de septiembre de 2021, conformado por:

Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ	Presidente
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Secretario
Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO	Vocal
Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO	Asesor

Para evaluar el informe de tesis del tesista YORDY JAIRO CRUZ VÁSQUEZ, candidato a optar el grado de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES con la tesis titulada "EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL COMO FUNDAMENTO PARA DETERMINAR CUANDO LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA HA CONCLUIDO. ALGUNAS REFLEXIONES AL PLAZO RAZONABLE. A PROPOSITO DE LA CASACION N° 613 – 2015 – PUNO".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°1246-2021-EPG de fecha 29 de diciembre de 2021 que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole **30** minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con puntos **18**, equivalente a **MUY BUENO**, quedando el candidato apto para optar el Grado de MAESTRO EN DERECHO

 UNPRG UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3

CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

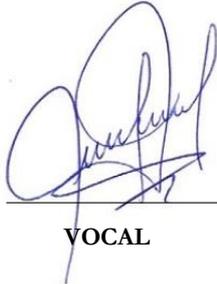
Siendo las _8.07_p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.



PRESIDENTE



SECRETARIO



VOCAL



ASESOR



DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Mag. Freddy Widmar Hernández Rengifo, Asesor de tesis, del estudiante, Bach. Yordy Jairo Cruz Vásquez, titulada: **“El cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal como fundamento para determinar cuándo la investigación preparatoria ha concluido. Algunas reflexiones al plazo razonable. A propósito de la Casación N° 613-2015-Puno”**, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 03 de diciembre del 2021

Bach. Yordy Jairo Cruz Vásquez

Autor

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Asesor

DEDICATORIA

A mi familia conformada por mi esposa Wendy y a mi hijo Leonardo, a mis padres y hermanos, así como a mis suegros y cuñados por haber estado siempre presente en cada momento de mi vida profesional hasta la culminación de la presente investigación.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, Dr. Freddy quien ha tenido la paciencia de enseñar y solventar dudas que tenía en el decurso de mi trabajo de investigación, a mi maestro, el Dr. José Miguel Delgado Fuentes por haberme apoyado en la entrega de información valiosa a la presente investigación; y a los integrantes del Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, principalmente a la Dra. María Eneque Yauce.

ÍNDICE GENERAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iii
DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
RESÚMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPITULO I:	15
DISEÑO METODOLÓGICO	15
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.3.1.OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
1.4. HIPÓTESIS.....	17
1.5. VARIABLES	17
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	18
1.7. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPITULO II:.....	24
MARCO TEÓRICO.....	24
Sub Capítulo I.....	24
APROXIMACIONES	24
2.1. ALGUNAS APROXIAMACIONES EN CUANTO AL PROCESO PENAL.....	24
2.1.1. LA ACCIÓN COMO DETONANTE DE UN PROCESO	24

2.1.2. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL	29
2.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL	32
2.1.4. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL	34
Sub Capítulo II	54
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	54
2.2. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	54
2.2.1. CONCEPTUALIZACIÓN	54
2.2.2. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	55
2.2.3. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	55
2.2.4. LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN.....	58
2.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	60
2.2.6. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	62
2.2.7. FUNCIONES DEL FISCAL EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA	63
2.2.8. FUNCIÓN DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	65
2.2.9. PRINCIPIOS A LOS QUE SE RIGE EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	67
2.2.10. RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN	70
2.2.11. DILIGENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	70
2.2.12. ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	76
2.2.13. CONDICIONES DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN	82
2.2.14. EFECTOS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	83
2.2.15. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	83

2.2.16.CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	84
2.2.17.CONTROL DE PLAZOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	85
2.2.18.ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	86
Sub Capítulo III	88
EL PLAZO RAZONABLE	88
2.3. EL PLAZO RAZONABLE	88
2.3.1. CONCEPTO	88
2.3.2. DOCTRINAS DEL PLAZO RAZONABLE	90
2.3.3. SANCIONES O EFECTOS ESTABLECIDOS PARA LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE	92
2.3.4. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA	94
CAPÍTULO III	98
ANÁLISIS DE DATOS	98
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	98
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	99
3.3. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN	100
3.4. POBLACIÓN, MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	101
3.4.1.POBLACIÓN	101
3.4.2.MUESTRA	102
3.5. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RECOLECCION DE DATOS	102
3.5.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	102
3.5.2. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	103
3.5.3. EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN	104
3.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	105

3.7. RESULTADOS	105
3.7.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	105
3.7.2. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DOCTRINA	106
3.7.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	108
3.7.4. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS CARPETAS FISCALES ANALIZADAS.....	109
3.7.5. INTERPRETACIÓN DE LAS CARPETAS ANALIZADAS	110
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	123
ANEXOS	134
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO PLANTEADO	134
ANEXO 02: DE LAS CARPETAS FISCALES ANALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.	135
ANEXO 03: DESARROLLO DE PROPUESTA LEGISLATIVA.....	137

RESÚMEN

La presente investigación nace en atención a la realidad problemática marcada en la vulneración del plazo razonable mediante este otorgamiento de la facultad de discrecionalidad del órgano persecutor del delito de decidir cuándo una investigación preparatoria cumplido sujeto y recién ahí dar por culminada la misma se realizó la presente investigación en la cual se ha recopilado material bibliográfico, documental y virtual que nos ha permitido ilustrarnos en la materia y arribar a conclusiones, lo cual demuestra pues el cumplimiento de la veracidad de la hipótesis planteada y es que esta realidad problemática si genera una vulneración al derecho al plazo razonable y por lo tanto de forma conexas a los derechos constitucionales protegidos por nuestro ordenamiento para los imputados inmersos en un proceso penal.

Tal situación que sea analizada y contrastada a través de la investigación que se ha realizado requiere pues un cambio y una modificación en lo que es el artículo 342 del nuevo código procesal penal respecto a la exigibilidad del plazo establecido en el apartado legal para las investigaciones preparatorias que se desarrollen a nivel nacional evitando así la arbitrariedad de someter a los investigados a una investigación indeterminada, que no hace más que vulnerar sus derechos fundamentales al plazo razonable y la debido proceso.

Palabras Claves: Derecho, Penal, Proceso, Investigación, Preparatoria, Plazo, Razonabilidad, Ministerio Público, Órgano jurisdiccional.

ABSTRACT

The present investigation is born in attention to the problematic reality marked in the violation of the reasonable term by means of this granting of the power of discretion of the organ prosecuting the crime to decide when a preparatory investigation has been completed subject and only then to conclude the same was carried out the present research in which bibliographic, documentary and virtual material has been compiled that has asked us to enlighten ourselves on the matter and reach conclusions, which thus demonstrates compliance with the veracity of the hypothesis raised and is that this problematic reality does generate a violation to the right to a reasonable period of time and therefore in a way related to the constitutional rights protected by our legal system for defendants immersed in criminal proceedings.

Such a situation that is analyzed and contrasted through the investigation that has been carried out therefore requires a change and a modification in what is article 342 of the new criminal procedure code regarding the enforceability of the term established in the legal section for preparatory investigations that they are developed at the national level, thus avoiding the arbitrariness of subjecting those investigated to an indeterminate investigation, which only violates their fundamental rights within a reasonable time and due process.

Keywords: Law, Criminal, Process, Investigation, Preparatory, Term, Reasonableness, Public Ministry, Jurisdictional body.

INTRODUCCIÓN

La Investigación Preparatoria, la cual es conducida por el Ministerio Público, tiene un plazo de duración de 120 días, precisando que este plazo puede ampliarse por 60 días más. Asimismo, cuando las investigaciones son complejas, la duración es de 8 meses, cabe recalcar que el plazo de 8 meses se puede prorrogar 8 meses más.

A diferencia de su predecesor, nuestro actual código procesal penal si ha establecido como se ha mencionado en el párrafo precedente un plazo legal para la investigación preparatoria, salvando así al menos de manera formal los plazos indefinidos y arbitrarios con los que se contaba en los procesos seguidos con el Código de Procedimientos Penales.

Nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal establece que la conclusión de la investigación preparatoria no debe darse de forma necesaria en el plazo legal, sino que ésta culminará cuando el fiscal haya logrado cumplir el objeto de la misma pudiendo esto realizarse en fechas muy anteriores al estimada como plazo legal no todo no sé necesario dejarlo que concluyera el plazo cuando ya se cuentan con los elementos de convicción suficientes que permitan haber esclarecido los hechos.

En este sentido, el presente trabajo de investigación, nació en relación a la problemática de determinar si en la práctica diaria de nuestras investigaciones penales en los despachos fiscales se vulnera el derecho al plazo razonable que ostenta la calidad de inherente a las partes inmersas en un proceso penal, y por obvias razones en mayor sentido a los imputados, con la justificación de cumplir con el objeto de la investigación preparatoria, conforme lo ha señalado la Corte Suprema en el Expediente n.º 613-2015-Puno, al señalar que la investigación no termina hasta que el fiscal decida que ha cumplido su objeto y emita la correspondiente disposición de conclusión de la investigación preparatoria, lo cual

significaría otorgarle plena discrecionalidad para que continúe la investigación indeterminadamente en el tiempo, lo cual supone de antemano que la situación jurídica de los investigados permanece indeterminada.

En atención a ello, se planteó la hipótesis de que sí se afecta el plazo razonable, cuando el fiscal vulnera el plazo legal, alegando que se busca cumplir con el objeto de la investigación que viene realizando, por lo que en el curso de la presente tesis se abordará en un primer momento la doctrina en cuanto a lo que representa la investigación preparatoria y el plazo razonable, a efectos de verificar si nuestro ordenamiento jurídico penal cumple con los estándares para proteger y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, en el mismo sentido, se analizará los materiales y técnicas de investigación utilizados en la presente tesis y se expondrá los resultados que han arrojado, para determinar la veracidad de la hipótesis que ha sido planteada, se esbozarán una serie de conclusiones y recomendaciones, para culminar con una propuesta legislativa que busca dar una solución a la realidad problemática que nos reúne.

CAPITULO I:

DISEÑO METODOLÓGICO

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Nuestro sistema procesal penal ha venido sufriendo cambios significativos que conllevaron a la gestación de posturas doctrinarias y jurisprudenciales que, en muchos casos pareciera que coadyuvarán a solucionarlos, sin embargo, como el derecho no es una ciencia exacta, sino dinámica, es evidente que dichas posturas también lo son, incluso me atrevería a calificarlas en alguna de ellas, contradictorias o ambiguas, sin un análisis legal y constitucional, que permita otorgar seguridad jurídica y justificación lógica en sus decisiones o comentarios. Bajo esa crítica modesta a nuestro sistema procesal penal actual, la presente investigación se encuentra motivado en enfocarse en un análisis jurídico constitucional, que debe analizar la culminación de la etapa de la investigación formalizada, ello teniendo como consideración que, en nuestro ordenamiento penal, se señala que esto se producirá cuando la misma cumpla su objeto de conformidad con el artículo 343 inciso 1 del código adjetivo en la materia.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico prevé en su artículo 342 del Código Procesal Penal los plazos para la etapa de investigación preparatoria, sin embargo, en la práctica diaria del derecho penal en las fiscalías y cortes de justicia de nuestro país vemos que tal plazo legal no es más que un simbolismo jurídico con el que rara vez se cumple, generándonos una incertidumbre en cuanto a la vulneración al plazo razonable y los derechos constitucionales de los imputados, sobre quienes recae aún la presunción de inocencia.

Nuestra Corte Suprema, en vez de zanjar la controversia la ha incrementado con la dación de la Casación N° 613-2015-Puno, la cual señala que el fiscal dará por concluida la etapa preparatoria cuando se haya alcanzado el objeto de la investigación, más no se hace mención alguna al plazo legal, pudiendo tornarse en indeterminadas las investigaciones; en tal sentido la presente investigación deberá abordar cual es la vulneración que ello produce en los derechos de los imputados y las partes inmersas en una investigación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En virtud a la realidad problemática de la presente investigación descrita en el apartado precedente, corresponde determinar cuál es el problema en específico con el que se va a trabajar, siendo en el presente caso responder la siguiente interrogante:

¿De qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Explicar la naturaleza jurídica del plazo razonable y su implicancia en la investigación preparatoria.
- b) Analizar el cumplimiento del objeto de la investigación preparatoria en el plazo legal.
- c) Determinar de qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación.

1.4. HIPÓTESIS

Se plantea durante la presente investigación, que SI, se afecta el plazo razonable en el incumplimiento del objeto de la investigación preparatoria, ENTONCES es necesaria una propuesta legislativa en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

1.5. VARIABLES

En el curso de la presente investigación se han planteado dos variables:

1. La afectación del plazo razonable cuando el fiscal cumple el objeto de la investigación fuera del plazo de ley.
2. El no cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal.

En tal sentido, tales variables serán operadas de la siguiente manera:

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En relación a los propósitos que se siguen en la presente investigación, es conveniente realizar una investigación de tipo descriptiva sobre el nivel de conocimiento, en cuanto lo que se pretende es interpretar una situación problemática que se evidencia en la práctica diaria de los procesos penales, mediante una contrastación con lo que nos precisa la normativa de la materia y determinar si en efecto existe una correlación o no entre tales factores.

(Tamayo, 2006) nos ilustra y señala que lo que comprende una investigación de tipo descriptiva, es el acopio y recolección de datos para su posterior interpretación y análisis, siendo una investigación de tipo no experimental, en la cual no se operaran variables.

(Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C., 2018), señala por su parte que un enfoque de tipo no experimental, o también conocido como transversal, se caracteriza por no manipular ni operar las variantes, sino que lo que se efectúa es apreciar los fenómenos tal y como aparecen en la naturaleza, para luego estudiarlos y profundizar en su análisis.

Estos esquemas recogen datos en dos momentos. Su objetivo es describir variables y analizar, es como capturar una fotografía de algo suscitado. Los autores indican que se atañe a un diseño no experimental, descriptivo simple, y tienen como propósito averiguar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población, son estudios meramente descriptivos.

1.7. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Nuestro sistema procesal penal ha venido sufriendo cambios significativos que conllevaron a la gestación de posturas doctrinarias y jurisprudenciales que, en muchos casos pareciera que coadyuvarán a solucionarlos, sin embargo, como el derecho no es una ciencia exacta, sino dinámica, es evidente que dichas posturas también lo son, incluso me atrevería a calificarlas en alguna de ellas, contradictorias o ambiguas, sin un análisis legal y constitucional, que permita otorgar seguridad jurídica y justificación lógica en sus decisiones o comentarios. Bajo esa crítica modesta a nuestro sistema procesal penal actual, la presente investigación se encuentra motivado en enfocarse en un análisis jurídico constitucional, que debe analizar la culminación de la etapa de la investigación formalizada, ello teniendo como consideración que, en nuestro ordenamiento penal, se señala que esto se producirá cuando la misma cumpla su objeto de conformidad con el artículo 343 inciso 1 del código adjetivo en la materia.

Al respecto, existen dos posturas judiciales que llevaron al autor a inmiscuirse en el análisis y estudio del fin de la etapa de la investigación ya formalizada. Toda vez que como ya se ha señalado en el párrafo precedente, por mandato legal está debería concluir al alcanzarse su objeto, evidentemente de su investigación formalizada, no obstante, el articulado legal no precisa cuál sería el plazo legal para el cumplimiento de dicho objeto, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico hace mención a uno de 120 días, de inicio a fin, conforme al artículo 342 del cuerpo normativo citado.

En tal sentido, las posturas antes mencionadas, son las que encontramos en la Casación N° 613-2015-Puno, en la cual se ha fijado como doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que la investigación preparatoria culmina cuando el fiscal en el ejercicio de sus facultades emite lo que se conoce como Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, cerrando así esta etapa de la investigación como fase previa a la etapa intermedia.

Por otro lado, el Expediente N° 31-2017-3-5201-JR-PE-02, señalan en sus fundamentos N° 10, 11 y 12 que no se puede hablar del fin de la etapa de investigación preparatoria, sino hasta que la disposición de conclusión de la investigación preparatoria ha sido notificada a las partes que se encuentran inmersas en el proceso penal.

Determinar con exactitud el momento en el que la investigación preparatoria ha concluido en un proceso penal, resulta importante a efectos de poder limitar los actos de investigación que va a realizar el órgano persecutor del delito, a efectos de no tener una investigación indefinida en tiempo, por cuanto como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sendas sentencias, ninguna persona debe ser sometida a un proceso penal de forma ilimitada, por cuanto ello representaría una grave violación a sus derechos fundamentales.

Es evidente que estas decisiones judiciales materializadas como fuentes del derecho, han definido posturas distintas sobre el momento o forma de culminación de la investigación preparatoria, no obstante, tal como indiqué líneas precedentes, existe

un articulado legal que precisa de forma literal pero poco entendible, que la investigación preparatoria culmina cuando el fiscal ha cumplido su objeto.

En tal sentido, el desarrollo de la presente investigación nace de cuestionarnos sobre ¿De qué manera afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación?, partiendo de reconocer que en la práctica diaria de nuestro sistema fiscal, la mayoría de representantes del Ministerio Público sobrepasan en casi la totalidad de sus investigaciones el denominado plazo legal establecido en nuestro Código Procesal Penal, situación que a la luz de la Casación N° 613-2015 parece agravarse aún más, al representar a nuestro entender una carta abierta a los fiscales en cuanto a la duración de la investigación privada, dejando pasar por alto el límite temporal establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, ello con el “fin” de asegurar el cumplimiento de los fines de la investigación preparatoria señalados en el artículo 321 del citado cuerpo normativo.

En este sentido, tal situación comprendería señalar que el plazo de la investigación preparatoria abandona su límite legal de 120 días, para volverse indeterminado, ello más aún si tenemos en cuenta que el mecanismo de control de este plazo en la práctica diaria enmarcado en la figura jurídica del Control de Plazos recogida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, resulta insuficiente para controlar tal situación, lo que genera por demás una arbitrariedad para los investigados, sometiéndolos a un proceso penal indefinido en tiempo y sin respeto a un derecho tan fundamental como es el plazo razonable.

En tal sentido, el autor antes de iniciar la presente investigación comenzó a indagar y recolectar información en cuanto al tema en cuestión a efectos de poder tomar en consideración las posturas similares que han podido ser planteadas por la comunidad jurídica, tomarlas como base para la presente investigación y continuar con la creciente discusión que da razón de ser al presente trabajo.

En tal sentido, (FLORES PALOMINO, Gilberto; PORTOCARRERO IZQUIERDO, Danitsa Everly., 2018), han concluido que:

La caducidad en el Nuevo Código Procesal, no se está aplicando por los operadores de la justicia en la Provincia de Coronel Portillo, puesto que si bien está regulado en el artículo 144° del referido código, es también contradictorio a la institución de la caducidad que se encuentra regulado en nuestro código civil, en tanto en el mismo artículo 144° en su numeral 2, nos expresa que los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria, lo cual daría lugar que no se respete la institución de la caducidad civil nada obsta que los jueces y fiscales con esta prerrogativa sencillamente no la aplique como lo vienen haciendo (FLORES PALOMINO, Gilberto; PORTOCARRERO IZQUIERDO, Danitsa Everly., pág. 62).

Por su parte, (IZAGA PELLEGRIN, Josefa Vicenta, 2017), concluye que: “los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitió demostrar que la importancia que tiene la investigación preparatoria, incide significativamente en los delitos de corrupción de funcionarios en el Nuevo Código Procesal Penal” (pág. 143).

En tal sentido, la presente investigación, tiene por objeto continuar el trabajo antes expuesto en cuanto a cuándo concluye la investigación preparatoria, y el plazo que opera para que se produzca la misma, a efectos de determinar si este plazo en algunas circunstancias o en la práctica diaria puede tornarse indeterminado lo que conllevaría a hablar de una arbitrariedad y en consecuencia un proceso penal que se ha desvirtuado y se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los investigados.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

Sub Capítulo I

APROXIMACIONES

2.1. ALGUNAS APROXIAMACIONES EN CUANTO AL PROCESO PENAL

El Derecho Procesal Penal si bien es cierto es la parte adjetiva de lo que conocemos como Derecho Penal, se va a distanciar un poco de este en cuanto al objetivo y finalidad de las normas que se regulan dentro de su campo normativo; pues por un lado lo que busca tipificar el derecho penal es una serie de conductas típicas que van a ser consideradas como delitos o faltas con el fin de evitar o sancionar su comisión a la espera de lograr mediante ello una seguridad en la población; la finalidad lo que persigue el Derecho Procesal Penal es sentar las bases sobre las cuales se va a desarrollar un proceso penal, las instituciones jurídicas que en el regulan, los principios que lo rigen y en general todas las disposiciones que corresponden a esta rama del derecho.

2.1.1. LA ACCIÓN COMO DETONANTE DE UN PROCESO

Para entender lo que significa el Derecho Procesal Penal, debemos empezar haciendo una definición acerca de lo que es la acción penal como aquel detonante o punto de partida de un proceso penal en el que se busca determinar la responsabilidad penal que se le puede imponer a una persona sindicada de la comisión de una conducta previamente tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico.

Para comenzar a definir la acción, podríamos tomar la definición que nos brinda (Alarcón, 2010) quién la conceptualiza como aquel derecho o prerrogativa que poseen las personas tanto naturales como jurídicas de buscar tutela jurisdiccional efectiva ante un órgano jurisdiccional, mediante la formulación de sus pretensiones ante la vulneración de algunos de sus derechos con el objetivo o finalidad de que cese tal vulneración o se repare el daño que se haya causado.

Otra sección a la palabra acción, es aquella que la entiende como una definición de poder, emanado del ejercicio de algunas autoridades en relación al *ius puniendi* que el Estado reserva para el en cuanto se de en el seno de una función de índole jurisdiccional, que pretendan parar las pretensiones de aquellas personas que vean vulnerados o puestos en peligro sus derechos ante la comisión de un ilícito penal por una tercera persona que les cause consecuencias directas o indirectas.

En tal sentido podemos apreciar y darnos cuenta que la acción no es la simple facultad que le otorga el estado a las personas de acudir a un órgano jurisdiccional en busca de tutela procesal efectiva, sino que también representa un poder o potestad del Estado enmarcado en su *ius puniendi* a efectos de poder impartir justicia mediante sus órganos jurisdiccionales en cuanto a la jurisdicción y la competencia de aquellos lo permita.

La acción penal

(Cubas, 2008) nos dice que desde la comisión misma de todo delito va a surgir el derecho a la acción penal que va a suponer una doble dimensión, por un lado, la facultad del Estado de poder buscar una sesión punitiva para el responsable que tal delito y por otra parte la que le corresponde a los ciudadanos cuyos derechos han sido vulnerados opuestos en peligro con la comisión misma del hecho delictivo.

Bajo tal consideración y partiendo de una u otra dimensión, podemos ya señalar que la acción penal va a representar el detonante o el punto de partida de todo proceso penal en el que se pretende una sanción o castigo para el responsable de la comisión del hecho delictuoso acorde con el correlato que él mismo encuentre tipificado en nuestro código sustantivo

(Sánchez, 2004), respecto al tema en cuestión hace una clasificación de la acción penal, en acción penal pública perseguible de oficio y la acción penal privada, para los casos en que esta verse sobre bienes disponibles.

En tal sentido por acción penal pública se entenderá aquella ejercida por el órgano persecutor del delito en nuestro ordenamiento jurídico nacional, es decir el Ministerio público, encargado de hacer el tu titular de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio sin que ello signifique dejar de lado la participación de la víctima como parte activa del proceso penal; otra particularidad de este tipo de acción que no podrá ser suspendida ni interrumpida salvo en los casos contemplados dentro de nuestra regulación

penal ligados mayormente al transcurso del tiempo dentro de una investigación y la aparición de figuras procesales como la prescripción de la acción penal.

Continuando con el análisis de la acción penal pública como vamos a encontrar que una de sus primeras características es su oficialidad por la cual todo proceso penal que verse sobre bienes jurídicos que deben ser tutelados de oficio deben ser de conformidad con lo normado en el artículo 159 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, iniciados y realizados por el Ministerio Público como órgano encargado de la persecución del delito y defensa de la legalidad que nuestro ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, esto conlleva Asimismo a la publicidad de todos los actos que realiza el Ministerio Público en la persecución de un delito, claro está con las debidas excepciones, en los casos en los que las investigaciones se mantienen en reserva o han sido declaradas secretas.

Una característica adicional que guarda estrecha relación con las antes mencionadas, es la de la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal pública, en cuanto el órgano el persecutor del delito, ante cualquier noticia o indicio de un hecho delictivo debe promover el inicio de la acción penal, a efectos de determinar con cierto grado de certeza lo sucedido.

Lo señalado en el párrafo precedente no puede entenderse en ninguna manera, como una obligación del Ministerio Público de continuar, formalizar, acusar y llevar a juicio todo indicio noticia delictiva de coma por el contrario supone

que ante la toma de conocimiento de un presunto hecho delictivo por parte del representante del Ministerio Público este debe calificar aquella noticia o indicio a efectos de determinar si puede dar pie al nacimiento de una investigación o si los hechos acontecidos no poseen relevancia penal.

Por otra parte, encontramos la acción penal privada a instancia de parte, la cual supone una manifestación de voluntad de la parte que se considera agraviada o que sus derechos han sido vulnerados o puestos en peligro en el marco de la realización de un hecho delictivo para accionar de forma directa y acudir al órgano jurisdiccional vía querrela a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, o autorizar la persecución de un delito y el inicio de un proceso penal.

La instancia de parte técnicamente es una autorización que una vez producido proseguirá el curso investigativo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal. Cuando se produce la acción penal pública en instancia de parte, el Ministerio público en un inicio puede iniciar el proceso de juicio, empero, sólo podrá realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba y que estos no se pierdan o no se contaminen; una vez que ha realizado estos primeros actos iniciales de investigación, esperará la acción de la parte, víctima o afectada para proseguir con la acción penal pública.

En ciertos casos, no se requerirá que la parte que haya sido agraviada realice acto alguno para que el fiscal quedé habilitado para ejercer su acción penal y

será en los casos en los que se lesiones bienes jurídicos de menores de edad o incapaces cuando el encargado de su custodia no pueda representarlo legalmente. En estos casos se va a romper la instancia de parte y se convertirá en un delito de acción pública que seguirá el Ministerio público de oficio.

En el proceso que se tramita exclusivamente a pedido de la parte agraviada, mediante una querrela, no interviene el Ministerio Público, esa es la diferencia sustancial entre una acción penal pública en la que sí interviene el Ministerio Público frente a una acción penal privada donde no va a ser parte de la Fiscalía, no va a intervenir.

2.1.2. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

Según (Ortega León, 2014) “Objeto, como sustantivo se le atribuye el significado de asunto, cuestión esencia, centro; y como su finalidad se define: propósito u objetivo”(pág. 45), en tal sentido partiendo de tal definición podemos señalar que el objeto de algo, es la esencia de lo que se está discutiendo; como en este caso específico hablar del objeto del derecho penal es hablar de los fines que mediante él se persiguen.

Como bien lo señala, (Ortega León, 2014) el objeto o la razón de ser del proceso penal está conformado por tres posturas trascendentales:

1. La concatenación de los hechos con las circunstancias que los engloban o preceden.
2. Las consecuencias jurídicas que acontecen a tales hechos y,

3. La vinculación de las pretensiones particulares emanadas de la Facultad de acción de las personas con el proceso que se pretende.

Continuando en esta línea de ideas, el autor nos refiere qué lo que desea el Tribunal es delimitar la secuencia de los hechos y las particularidades de los mismos, los sujetos activos y pasivos involucrados en el mismo, la temporalidad y ubicación espacial; para que una vez resuelto ello, recién se comience a valorar de forma positiva o negativa los mismos y consecuencia se imponga una sanción a los responsables.

Continuando con el tema en cuestión, según Florián citado por (Ramirez, 2018), señala que:

Técnicamente, el objeto fundamental del proceso es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se aplica el hecho, con el fin de que le sea aplicada a este último la ley penal (pág. 68).

En el ordenamiento jurídico peruano, no existe referencia alguna dentro de nuestra Constitución o las normas que rigen el proceso penal en cuánto a cuál sería el objeto que persigue tal proceso situación que si pasamos a evaluarla en el derecho comparado vamos a observar por ejemplo La Constitución mexicana en el numeral primero de su artículo 20 señala que su proceso penal

tiene por objeto proteger al inocente mediante el esclarecimiento de los hechos que procurar que los culpables no queden impunes por sus actos así como lograr la reparación de los daños causados por la comisión de un ilícito.

Esta definición adoptada por el ordenamiento jurídico mexicano, a nuestro entender ha logrado con penetrar de forma exacta los matices de la presunción de inocencia y de la exigencia de responsabilidad en los que se puede resumir un proceso penal, por un lado determinar de forma exacta o precisa cómo es que se suscitaron los hechos para luego proceder a valorarnos quién va a ser ello determinar la responsabilidad o no de una persona y en consecuencia la imposición o no de una sanción punitiva penal.

Lo más parecido que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es, una referencia en el apartado inicial de nuestro código sustantivo en la materia, señalando en su artículo I que se busca tutelar los intereses personales y sociales a través de prevenir la comisión de faltas y delitos previstos como tales en nuestro ordenamiento.

Podemos entonces señalar que va a estar relacionado con la pregunta ¿Para qué interponer un proceso penal? y la respuesta tiene una doble dimensión: la primera dimensión es que el objeto del proceso penal será para determinar si los hechos tienen un asidero fáctico en la realidad o no, si estos son delitos y si son punibles; la segunda dimensión será para establecer si la persona, a la que se le imputa el hecho, es responsable o no y si ésta merece o no merece la imposición de una sanción que está establecida en el Código Penal.

Entonces, se interpone un proceso penal para determinar si el hecho existió, si este hecho es un delito y si este hecho es castigado por la justicia. Por otro lado, de la segunda dimensión podemos establecer que, el objeto del proceso penal será el de convencerse o no de la responsabilidad de un sujeto frente al hecho delictivo y si este merece o no de la imposición de una sanción que esté tipificada en el Código Penal. Así, podemos señalar que se tiene un objeto de naturaleza pública y ligado de forma estrecha al *ius puniendi* que el Estado reserva para si para condenar tales hechos.

(Barrios de Angelis, 2002) indica que lo que se persigue en todo proceso es la búsqueda de la veracidad de lo sucedido y la aplicación de una “justicia” para las partes inmersas en el proceso, de forma similar a lo que pretende el fin último del derecho penal, como una política de Estado.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL

Según (Alzamora, 1987) está compuesta por normas de derecho público, es decir, ante la existencia de un hecho delictivo, lo que busca la población es la aplicación del derecho y el anhelo de la justicia; y para buscar y lograr esa justicia van a interponer un proceso penal ante los órganos públicos establecidos por el Estado y estos tienen la obligación de imponer y sancionar, cumpliendo las normas y reglas jurídico-procesales.

Asimismo, estos órganos públicos del Estado tienen la obligación de respetar las garantías constitucionales.

Por eso se dice que el derecho procesal penal también va a regular la actividad o función jurisdiccional penal del Estado, como una segunda característica, pues los órganos públicos jurisdiccionales cumplen una actividad o función jurisdiccional y son responsables de impartir justicia penal con la aplicación de normas jurisdiccionales que son de carácter público, imperativos que no pueden ser modificados por la voluntad contractual de las partes.

Otra característica, es su instrumentalidad, pues no se va a presentar como un fin en sí mismo, sino que sus normas y principios sirven como un medio necesario para materializar el Derecho Penal.

Asimismo, este derecho es autónomo, en sus diferentes niveles, nivel legislativo, en el nivel científico y en el nivel académico. El proceso de separación entre el derecho adjetivo y el Derecho Penal, ha sido largo y algo complicado; aunque existe una íntima relación entre estas ciencias, sin embargo, ambas son independientes una de la otra y esto se va a comprobar fácilmente en la nuestra legislación, ya que existen dos códigos diferentes, el Código Sustantivo que expresa el Derecho Penal y el Código Adjetivo que va a expresar el Derecho Procesal Penal.

A su vez, es científico, porque va a constituirse un conocimiento sistemático, con una concatenación lógica, tiene terminología propia y además emplea métodos de actividad cognoscitiva para lograr su objetivo.

Además, es de índole realizador, es decir sus normas son operativas, se cumplen; el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales e inclusive las partes, se ven obligadas a seguir y ceñirse a las normas que plantea el proceso penal. Por último, es oficial, porque es el Estado a través de sus organismos jurisdiccionales y del Ministerio público, tienen la obligación de cumplir y tienen esa oficialidad al hacer cumplir tal normativa.

2.1.4. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Ahora, nos corresponde abordar algunos de los principios del derecho procesal penal, porque son muchas más, pero se dirán algunos principales como la legalidad penal, el principio de contradicción, de igualdad de armas procesales, el derecho de defensa, de la valoración libre de la prueba y de la oralidad. Principios que van de la mano dentro del proceso y que son directrices que conforman el derecho procesal penal, que ayudarán para que se dé un debido proceso sin que se vulnera ningún derecho fundamental.

Los principios efectuarán que se dé un debido proceso en el sentido que se tiene el derecho a la defensa, pues toda persona inmersa dentro de un hecho punible, debe de poder contar con su defensa, la cual podrá ejercerla sin ser perjudicados de sus demás derechos, y que la posición en la que se encuentra no afectase sus derechos. Así como también vemos al principio de igualdad de armas procesales, el acusado podrá defenderse sin que exista ningún impedimento y se le brindaran las mismas posibilidades que las demás partes.

a) LA LEGALIDAD PENAL

El principio de legalidad y estricta legalidad, es inherente al derecho en sí teniendo aplicación y trascendencia en todas sus ramas y la regulación que presentan cada una de ellas, siendo que la rama penal no ha sido exenta de este principio-deber. (López Perez, 2012) señala que:

Es indiscutible que, en la actualidad, el principio se ha impuesto en la gran mayoría de países; siendo la fuerza de los valores que lo inspiran, la que ha traído como consecuencia que se encuentre regulado en los diversos sistemas jurídicos, por ser un instrumento garantista eficaz para la lucha contra la arbitrariedad del poder y los abusos del mismo (pág. 42).

Este principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y la práctica diaria, en atención a aquella frase tan recordada que señala que no existirá delito sin la configuración de una ley previa, y no se podrá aplicar pena distinta a la que la ley establece, hablando de la creación de leyes mediante la tipificación penal, y se encuentra recogido, al menos a nivel formal, en prácticamente todos los ordenamientos(Gomez Pavon, P., & Bustos Rubio, M., 2014).

En la constitución española, se encuentra prescrita de manera explícita esta garantía en la configuración del numeral 1 del artículo 25 señalando la prohibición de condena o sanción que no han sido señaladas y determinadas como delito o infracción con anterioridad a la comisión del hecho que se pretende reprochar.

Algo que también ocurre en nuestra constitución al prescribir que ninguna persona puede ser condenada, ni procesada por hechos que al momento de su comisión no han sido previamente calificados como ilícitos y reprochables con antelación a lo sucedido, ello esgrimido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, este principio, también se encuentra prescrito explícitamente en nuestro código penal, quien recoge lo señalado en nuestra constitución casi a la literalidad, en su artículo II de su Título Preliminar, como norma aplicable a nuestro ordenamiento jurídico penal.

La legalidad, tal y como la han adoptado la constitución española y el código penal peruano, denota un concepto que lo describe (Bramont Arias, 2008) al señalar que este implica:

No admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal(pág. 156).

Desde otro punto de vista, (Cristóbal Támara, 2020)indica respecto al principio de legalidad penal que:

Se puede afirmar que el principio de legalidad implica un criterio fundamental del derecho público, especialmente del derecho penal. En ese sentido, tiene un carácter que actúa como parámetro para la actividad punitiva del Estado, de modo que se conciba como un Estado democrático de derecho, donde el poder estatal (*ius puniendi*) tiene su fundamento y límites en las normas jurídicas(pág. 58).

Podemos afirmar entonces que, este principio de legalidad, implica básicamente que, las normas, reglas, procesos y procedimientos; deben estar en completa armonía del ordenamiento jurídico. En el caso del derecho penal, implica que, determinada acción a imputar junto con su pena a imponerse, deberá estar taxativamente estipulada en la norma penal, lo que en buena cuenta sería llamada la tipificación del delito.

b) EL DERECHO DE DEFENSA

De naturaleza supraconstitucional, se encuentra recogido en casi todos los cuerpos normativos que versan sobre derecho penal, como un derecho inherente y fundamental de toda persona inmersa en un proceso de esta índole, entendido como el conjunto de derechos y garantías de las que debe gozar el imputado para poder preparar su defensa frente a las imputaciones en su contra durante todo el proceso, sin que ello se entienda como un traslado de la carga de la prueba al imputado, pues como ya se ha dejado sentado en sendas sentencias dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para enervar tal

presunción de inocencia se requiere suficiente actividad probatoria de cargo que demuestre más allá de toda duda razonable, que el imputado en el proceso es responsable.

Entonces, este derecho, se unge como un mecanismo de defensa que favorece a aquellas personas inmersas en un proceso penal, lo cual le ayudará a comparecer antes los órganos de persecución, con la finalidad que se pueda salvaguardar sus intereses. Es decir, todo sujeto que participa dentro de un proceso penal podrá poseer esta garantía constitucional, para que así no se afecten sus derechos fundamentales, pues si bien toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y por lo cual se deberá de velar por sus derechos.

Entonces toda persona que es responsabilizada de haber incurrido en algún delito podrá gozar de su derecho a defensa, va a poder defenderse en el proceso, contando con un abogado.

Para Fasanando, el derecho de defensa procesal es un derecho de carácter constitucional y por lo cual es una parte fundamental del sistema jurídico peruano. Y que por otra parte el derecho de defensa deberá de tener ciertas características para que alcance la plena efectividad, como calidad, idoneidad, compromiso con los intereses de la persona a la cual el profesional del derecho va a defender. Y que por lo tanto se debe de cumplir con estas características pues no es sólo algo formal, sino que también se deberá de materializar en la realidad(Fasanando, 2020).

El derecho de defensa se verá verificado en la realidad, en el cual se deberá de tener en cuenta requisitos para que cumpla con ser efectivo, siendo una garantía de carácter constitucional que va a beneficiar a persona que se ha visto inmersa dentro de un proceso, evitando que este se encuentre en vulnerabilidad e indefenso antes los actos u omisiones de los que se vea impuesto por un órgano jurisdiccional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su sentencia del Expediente N.º 582-2006-PA/TC, en la cual se señala lo siguiente:

El derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses(2006).

En este sentido no se puede imposibilitar la defensa de ningún individuo y de lo contrario se deberá de garantizarse para cuando se afecten sus intereses, cuando un sujeto está inmerso en un proceso tendrá el derecho de alegar para contradecir lo que se le está persiguiendo penalmente. Se

puede decir que toda persona inmersa en una persecución penal tiene derecho a un abogado defensor el cual podrá ayudarlo en la norma.

Entonces nadie puede quedar indefenso en el ámbito jurisdiccional, dentro de un proceso penal por los cargos que se le puedan ser imputados. El derecho de defensa será la principal garantía que tendrá un investigado, lo que irá en concordancia con los demás principios procesales, pues el ejercicio de la defensa acarrea una contradicción, también la igualdad que debe de existir, entre otros.

Igualmente, el derecho de defensa deberá de ir acompañado de componentes para su mayor eficacia, tales como el aseguramiento de que las partes van a poder ejercer todos sus derechos procesales, el acusado podrá como ya se dijo anteriormente presentar pruebas contra lo que se le acusa. Asimismo, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de informar al acusado, antes de la audiencia los hechos que se le imputan y el porqué, y para ejercer sus defensas podrá contar con un abogado quien asesora jurídicamente y actúa en el proceso. Y también, se le podrá asignar un abogado de oficio si es que no cuenta con uno propio.

Como vemos todas estas medidas son importantes para que el derecho de defensa pueda ser ejecutado. Así además que al estar informado el investigado de los hechos que se le imputan podría tener el tiempo para recopilar sus pruebas y hechos para ejercerla. Sin el conocimiento de lo que se le imputa se estaría incurriendo en un grave daño a sus derechos,

violentando el derecho al debido proceso y a su defensa, así como también la privación de su libertad sin justificación alguna.

Derecho de Defensa y Debido Proceso

Paul Ruiz, nos dice que el derecho de defensa es inherente a lo que nuestro ordenamiento entiende como debido proceso, logrando darle al individuo como centro del proceso, por lo que el derecho de defensa debe de materializarse desde el momento mismo que nace una imputación hacía una persona (Ruiz, 2017).

En tal sentido, este derecho debe ser materializado en dos facetas la cuales son por un lado a través de los propios actos del inculpado teniendo este como tal la facultad de poder expresarse libremente sobre los hechos objeto de investigación; y en una segunda vertiente como un medio técnico de defensa procesal, en cuanto al asesoramiento profesional que debe tener un investigado a efectos de que no caiga en ningún momento en desinformación.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su sentencia del Expediente N.º 1231-2002-HC/TC, en la cual se señala lo siguiente:

En materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación, sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso. En realidad, considerados

conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado (2002).

Por lo cual el derecho de defensa será el principal complemento del debido proceso, porque con este se garantiza que el acusado pueda llevar un debido proceso, pues principalmente el sujeto perseguido por la ejecución de un delito cuando se lleve a cabo el proceso podrá ejercer todos los medios para su defensa y así proteger sus intereses, el investigado tendrá esta capacidad porque se trata de una medida de restricción de la libertad. Asimismo, deberá existir una congruencia de los cargos, es decir se tiene que fundamentar la acusación, con los medios probatorios que demuestren los hechos y las normas que apoyan dicha acusación.

Y por último es necesario determinar que quien ejerce la defensa debe de asistir al acusado, a ejercitar al derecho procesal de este, y a velar por sus derechos para que no sean vulnerados. Ayudar al acusado a ejercer su defensa y determinarán la mejor manera de responder a las acusaciones.

c) EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Respecto a este principio, comenzar señalando que, es llamado también principio de controversia o bilateralidad de audiencia. Couture citado por (LOUTAYF RANEA, 2011), indica respecto a este principio que:

El principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición(pág. 58).

De la misma manera, (Calamandrei, 1973), expresa:

El principio de bilateralidad del proceso no es, en sustancia, sino una consecuencia de la bilateralidad de la acción, que se presenta como una petición que una persona hacia al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y presupone, por consiguiente, que frente a quien pide la sujeción de otro (actor en el proceso civil; acusador en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (demandado en el proceso civil, imputado en el proceso penal), quien, por el principio de contradicción debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria(pág. 63).

Por su parte, (Nieto Martínez, 2018) señala que el procedimiento es esencialmente contradictorio pues depende de la actividad que despliegan las partes en el proceso, para que el órgano jurisdiccional decida cuál de las dos posturas que se le presentan es la que debe ser amparada en la sentencia. El principio de contradicción es una garantía que protege la libertad de las partes en el juicio.

En nuestra legislación nacional, también se encuentra positivizado este principio en nuestro código adjetivo y sustantivo, según (Cubas V. , 2005), podemos vislumbrar a partir de estos aportes que, este principio es aplicado tanto en el proceso civil, como en el proceso penal; y se presenta o aplica básicamente cuando, la contraparte (demandado, imputado) del accionante (demandante, denunciante), responde haciendo sus descargos ante la imputación de cargos que un primer momento se realizó por parte del accionante que lo realizó se entiende ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva.

Específicamente en el caso penal, se aplica este principio cuando el imputado junto con su defensa realiza los descargos ante el Ministerio Público por los delitos que se le acusan haber cometido en un determinado tiempo y espacio.

d) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS PROCESALES

En un principio debemos hablar sobre la igualdad, como todos sabemos todos tenemos los mismos derechos y debemos de ser tratados de manera equánime. Toda igualdad implica que todos los ciudadanos estaremos inmersos a un mismo cuerpo normativo y ordenamiento jurídico. Por lo tanto, al estar una persona dentro de un proceso en el que se le está investigando, sus derechos no serán restringidos y que por lo tanto existirá una imparcialidad en cuanto a los demás sujetos que se encuentran en el proceso penal, es así que todos los sujetos dentro del proceso tendrán igualdad de oportunidades.

Whanda Fernández, señala que este principio, presupone la existencia de una paridad entre las partes inmersas en un proceso penal, que el mismo sea imparcial y ambas partes posean las mismas oportunidades, y así haya una homogeneidad razonable de los medios e identidad de facultades para desempeño de los roles que tiene cada una de las partes. Para la autora esto se hace con la finalidad de que se equiparen las partes, puesto que existe una desventaja del acusado frente al ente acusador(Fernández, 2014).

Asimismo, Berbell y Rodríguez establecen que este principio se basa en reconocer que las parte que actúan en un proceso tienen las mismas armas; es decir, las mismas posibilidades de accionar y defenderse en el seno del proceso penal y llegar con las mismas posibilidades para cuando actúan en el juicio(Berbell, Carlos & Yolanda Rodríguez, 2018).

Por otro parte Molina, deduce que la igualdad de armas, igualdad procesal tiene como principal fundamento el establecer para que las partes que intervienen en un proceso penal pueden contar con una igualdad en la cautela de sus derechos y oportunidad probatoria, y que por lo cual este principio se encuentra inmerso dentro del debido proceso(Molina, 2020).

Es así entonces qué podemos entender que el principio de armas procesales va a implicar que las partes inmersas en el proceso penal tengan los mismos derechos para su actuación en un proceso penal. Las partes podrán argumentar sus puntos de vista y existirá una igualdad, sin necesidad de rendir menos derechos a la persona que se le ha imputado el hecho punible. Este principio acarrea que las partes involucradas en un proceso penal cuenten con un debido proceso, y para que este se lleve a cabo encontramos como una directriz a la igualdad de armas procesales.

De lo expuesto se puede decir que la igualdad de armas significará que se tiene por finalidad subsanar el desequilibrio que pueda poseer el imputado en la persecución penal, por lo podrá defenderse, probar en igualdad de condiciones a la parte contraria, sin que se perjudique por la posición en las que se encuentra.

Principio de igualdad de armas en el Derecho Nacional Peruano

En primer momento podríamos remitirnos a lo que dice la Constitución en el artículo 2 inciso 2 en referencia a que toda persona debe recibir el mismo

trato ante la ley y debe evitarse a toda costa la discriminación de cualquier índole recalando que la igualdad posee rango de un derecho constitucional y fundamental.

En tal sentido se prevé que dentro de nuestro ordenamiento jurídico todas las personas tienen el derecho a un proceso justo igualitario en el que se respeten sus derechos de defensa contradicción que se realice con la publicidad necesaria y en el que todas las partes pueden participar de forma activa ejerciendo sus derechos constitucionalmente amparados sin más limitaciones que las resulta que resulten proporcionales al fin del proceso que se va realizando.

Por ende, podemos encontrar a la igualdad en todo este articulado mencionado y en otros más, pero si bien ante el proceso las partes van a poder contar con la igualdad de armas para que así no se afecte un derecho fundamental y primordial.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su sentencia del Expediente N.º6135-2006-PA/TC, en la cual se señala lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 13 8, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada,

debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como «debido»(2006).

Es así, que este principio encuentra su razón de ser en que las partes de un proceso tienen que tener las mismas oportunidades de formular sus alegatos, ofrecer prueba o defenderse dentro del proceso. Ninguna parte puede ser más beneficiada y que ambas estén en la condición ya sea de persecutor del delito o imputado, podrán tener las mismas armas para ejercer tanto sus defensas de lo que quieren probar.

Principio de igualdad de armas en el Derecho Internacional

Abarcando el plano supranacional, cabe resaltar lo señalado en la declaración de los derechos humanos en cuanto a la libertad e Igualdad que tienen todas las personas en referencia a su dignidad y derechos fundamentales a efectos de que se le respeten sus derechos inherentes a su condición de seres humanos y más aún cuando se encuentran en el seno de un proceso penal que busca establecer una sanción punitiva.

Entonces precisamos que, es un derecho fundamental y primordial , todos deben ser tratado igual ante la ley y entonces ante un proceso, se podrá

tener la misma protección, siendo cualquiera de las partes, sin que ninguna se encuentre en desventaja por la posición en la que se le coloque, ya que muchas veces se puede decir que el imputado puede estar en una situación de desventaja , pero lo que quiere este principio es que no la tenga y que al igual que las otras partes tenga las condiciones para poder ejercer su defensa.

e) PRINCIPIO DE VALORACIÓN LIBRE DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es pues un acto intelectual a cargo del órgano jurisdiccional donde se está ventilando un proceso mediante el cual se pretende determinar la eficacia de los medios de prueba que han sido actuados durante el proceso y constituye un requisito - deber de la función jurisdiccional emana de las reglas de la sana crítica.

Iranzo (sf.), nos dice que, la “prueba”, en relación al proceso que nos atañe es un concepto de naturaleza legislativa trasladado pues a la práctica diaria del derecho y al que la doctrina hace mucha referencia en sus consideraciones definiéndolo su finalidad, clasificación, elementos y formas de valoración.

El tratadista Jauchen (2009) señala que el término deviene de la necesidad que tienen las partes inmersas en un proceso penal, el órgano jurisdiccional y el órgano persecutor del delito de probar los hechos que han afirmado durante el proceso; entendiéndose que el presente proceso busca como fin

último la obtención de la verdad y la aplicación de una justicia para las partes.

De lo dicho anteriormente por los distintos autores, podemos decir entonces que el acto de valoración probatoria consiste en calificar sí los hechos vertidos en el proceso penal han sido contrastados con los medios de prueba que se han actuado mediante una subsunción lógica jurídica.

El objetivo principal de la prueba es que se use como instrumento o medio por el cual sirva para poder trasladar la realidad de lo sucedido hacia el juez y para lograr lo que se denomina “certeza judicial”.

f) PRINCIPIO DE ORALIDAD

La oralidad es un elemento fundamental en el derecho procesal penal, puesto que la actuación de pruebas se realizará en el juicio oral. El empleo de la palabra hablada sobre la escrita tiene por finalidad que las partes del proceso puedan defender de una mejor manera su postura, además que existirá una mediación entre partes y juez, por lo cual este va a poder apreciar un mejor conocimiento de los hechos lo que ayudará en la emisión de la sentencia.

(Cubas, s.f) nos ilustra en cuanto a este principio, precisando que: “Es una característica inherente al juicio oral que va a imponer que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del

juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente” (pág. 35).

La oralidad (Cavall,2005) implica que se pueden realizar exposiciones de las partes y la ejecución de las pruebas oralmente, lo que es distinto a la escritura puesto que esta recoge actos en escritos y actas, sosteniendo como ventaja de la escrituralidad la mayor meditación en la ejecución de los actos del proceso y la limitación de artificios como la elocuencia con fines de engaño.

En cambio, la oralidad tiene mayores ventajas y beneficios, permitiendo que se conjuguen otros principios procesales tales como la inmediación y la concentración. La oralidad permite que el juez tenga un conocimiento más directo de los hechos, existe una mejor concentración evitando así que los actos se dispersen, debido a que supone la celebración de una audiencia donde alegatos iniciales, finales y diligencias probatorias van a poder verificarse.

Es así que podemos precisar que la oralidad va a implicar la inmersión de otros principios, es decir irá de la mano con los demás principios procesales, lo que ayudará a que otros principios se desarrollen con una mayor eficacia. Por ende, este es un principio importante del proceso para llevar a cabo el mismo.

La oralidad se lleva a cabo para dilucidar una controversia con absoluta transparencia y justicia, justamente porque puede darse la privación de la libertad de una persona, por ende, se tienen que llevar a cabo las actuaciones probatorias para que el juez pueda tomar una decisión. En otro sentido se puede entender que no solamente que quiere castigar a quien ha cometido una conducta reprochable por el ordenamiento jurídico, sino que también se busca la reinserción de este a la sociedad y que se evite el abuso de poder, porque a pesar de estar restringido del derecho de libertad contará con igualdad de todos sus derechos.

Características de la oralidad

El principio de oralidad se ha caracterizado, en la existencia del predominio de lo hablado frente a lo escrito, si bien existen actos en un principio dentro del proceso penal que se llevan a cabo de manera escrita, pero lo importante será lo actuado en el juicio oral ya que esto genera un sistema más dinámico entre el juez y las partes. Por lo tanto, la oralidad limita la decisión final, puesto que el juez va a emitir su decisión en base a lo escuchado en la audiencia.

Otra característica es sobre la concentración de la cual dependen la eficacia de la oralidad y la medicación, en virtud que se requiere que las alegaciones orales y la decisión final no tengan un tiempo excesivo o prolongado, se trata de tener un proceso que sea inmediato y concentrado.

Y por último otra característica que resulta importante es que la oralidad no se va a oponer a la escrituralidad, Moreno nos dice que si el sistema del proceso fuera solamente oral existirá se presentaría un problema en audiencia, esto porque las partes no podrían conocer cuáles son los fundamentos de la parte contraria que serán presentado en la audiencia(Moreno, pág. 7).

Por cual es importante la fase escrita pues, se debe de constar los actos previos y a su vez podrán ser usados para aquella actuación que requieran una mayor reflexión. Entonces si no se llevará a cabo la escrituralidad comprendería un estado de indefensión para quien pretenda contradecir lo argumentado, además debemos de señalar que como bien los principios alegan un debido proceso, lo que no sucedería si el proceso se ejecutará solamente de forma oral y sin actos previos escritos.

Sub Capítulo II

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.2. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.2.1. CONCEPTUALIZACIÓN

De acuerdo con (López Barja, 2004), todo proceso penal, tiene la necesidad y obligatoriedad, se podría decir, de contar con una etapa previa, en este caso como lo menciona (LLOBET, 2001) a efecto de contrastar si lo que se ha obtenido durante la investigación resulta suficiente para proceder al enjuiciamiento de un persona.

Para llegar a un juzgamiento, a lo largo de todo el proceso penal el órgano persecutor del delito tiene que ir tomando decisiones; en un primer momento ante la noticia o indicio de la comisión de un hecho delictivo debe determinar si este es penalmente relevante o no, de serlo así proceder a iniciar una investigación caso contrario el archivo del caso. Si determina que el hecho es penalmente relevante deberá orientar su investigación efectos de recabar todos los medios de prueba y elementos de convicción que le permiten el esclarecimiento de los hechos y forjarse una noción propia de cómo sucedieron los mismos y la responsabilidades que le atañen a cada uno de los participantes así pues una vez que se formalizado la presente investigación se deberá tener en consideración si lo recabado supera los estándares que exige nuestro ordenamiento jurídico para acusar a una persona como autor de un delito y buscar la determinación de su responsabilidad penal y la imposición

de una condena, de serlo así una vez concluida la investigación preparatoria se emitirá un requerimiento acusatorio, de lo contrario se deberá sobreseer la investigación, previo control de tales actos por el magistrado del órgano jurisdiccional donde se ventila tal proceso (Roxín, 2000, págs. 326, 349).

Como vemos, son muchas las decisiones que se toman en el curso de una investigación y se podría señalar que las más importantes se dan en el seno de lo que conocemos como investigación preparatoria.

2.2.2. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Cómo ya hemos descrito en los párrafos precedentes, la investigación preparatoria tiene por finalidad recabar los elementos de convicción necesarios para determinar la secuencia y naturaleza de los hechos que vienen siendo investigados, a efectos de crear convicción en un primer momento en los fiscales, de la responsabilidad o no de los investigados y luego en su momento al órgano jurisdiccional como ente encargado de controlar la decisión del Ministerio Público de acusar o sobreseer, una vez que ha culminado esta etapa del proceso.

2.2.3. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Cómo ya se ha dejado sentado a lo largo de la investigación, el fiscal tiene que tomar una serie de decisiones, una de ellas se da en el momento en que culmina el plazo de la investigación preliminar, donde se entiende que ya se han de haber recabado aquellos elementos de convicción que tienen carácter de urgente para el curso de la investigación y ya pueden ir generando en los

fiscales una convicción de lo sucedido, ante ello pueden optar por formalizar la investigación o proceder al archivo de la misma.

Si el fiscal decide que de lo recabado, existen indicios de un hecho delictivo, y se cumplen los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, deberá formalizar la investigación, lo que conlleva a la aparición del juez de la investigación preparatoria, a efectos de que ejerza ya un control jurisdiccional y la discrecionalidad del Ministerio Público, sobre todo en aspectos en un primer momento formales de la investigación, como la legalidad de ciertos actos de investigación o el correcto plazo de la misma, para luego realizar un examen ya sustancial de la investigación y los resultados que se han obtenido (Arbulú M., 2015).

a) SUPUESTOS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Para que el fiscal tome la decisión de formalizar una investigación, deberá verificar que se han cumplido una serie de presupuestos y requisitos, entre ellos:

- 1. Que se hayan recabado indicios suficientes que dejen ver la existencia de un hecho delictivo perseguible penalmente.**

Se debe dejar sentado, que estos elementos han de haber sido recabados durante las diligencias preliminares o aportados por las

partes, en el rol activo que les da el nuevo código procesal penal en la investigación.

2. Que no haya transcurrido el tiempo de prescripción que establece nuestro ordenamiento para la acción penal.

Se debe realizar un examen en cuanto a determinar la validez, de la investigación que se está realizando, a efectos de determinar si está se encuentra enmarcada aún dentro del plazo perseguible del delito, y si lo estará al momento de un posible enjuiciamiento, caso contrario, no tendría sentido continuar con la misma.

3. La identificación individual del imputado

Cómo sabemos, en nuestro sistema legal la responsabilidad penal es personal, por lo tanto, se requiere que cuando se pretenda formalizar una investigación está no se dirija contra los que resulten responsables, sino tener ya identificado contra que persona se va a accionar penalmente y someter a un posible juzgamiento.

4. La satisfacción de requisitos de procedibilidad

Este presupuesto nos señala que se debe de cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

2.2.4. LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN

Es aquel acto emanado del Ministerio Público, con el que se da el pase de la investigación preliminar a la investigación preparatoria ya formalizada y con un mayor control judicial. Así, podríamos remitirnos al Nuevo Código Procesal Penal en el inciso 2 del artículo 336, el cual prescribe que este documento deberá contener: 1) La identificación concreta del imputado, 2) La narración de los hechos que van a ser acusados en virtud del proceso de la inmutabilidad de la acusación, 3) La calificación jurídica de los hechos, 4) Determinación de la persona agraviada y 5) Las diligencias que deben actuarse.

Nuestro lineamiento jurídico en la materia le da pues la potestad el órgano persecutor del delito de poder tornar la investigación en una más formalizada, con un control jurisdiccional y continuarla a efectos de esclarecer los hechos y poder someterlos a un juzgamiento; para ello, se requiere que se cuente con los indicios suficientes que permitan dilucidar la posible existencia de un hecho delictivo y de la responsabilidad de la persona a la que se le imputan tales hechos.

De igual forma, según lo ha señalado (Rodríguez, M., Ugaz, A., & Gamero, L. (s.f), 2012) la disposición de formalización de la investigación preparatoria ya sigue unos estándares bastante elevados en nuestro proceso penal por cuanto los hechos descritos en ella se encuentran ligados a los hechos que debe contener el requerimiento acusatorio a formularse en su oportunidad por el principio de congruencia procesal y son los hechos además sobre los cuales

se va a debatir en el juzgamiento y se va a meter un pronunciamiento en la sentencia.

Por su parte en cuanto a la calificación jurídica del delito si se le otorga una cierta flexibilidad al órgano persecutor del delito efectos de formalizar la investigación por un delito principal y varios delitos alternativos efectos que durante el desarrollo de la investigación y con los medios probatorios que vayan adquiriendo puede tomar mayor certeza de cuál es el ilícito penal en el cual se van a subsumir los hechos objeto de investigación eso sí que el principio de inmutabilidad de la acusación entendido también para la investigación preparatoria afecta la parte fáctica en la misma mas no en la misma proporción a la jurídica.

Se ha hecho mención a lo largo de la presente investigación que una vez que el fiscal emite esta disposición de formalización la investigación pasado una nueva etapa la etapa de investigación preparatoria que presupone un control jurisdiccional de las decisiones fiscales, esta regulación no aplica para la propia disposición de formalización en base a la cual fiscal sólo tiene la obligación mínima de comunicarle al órgano jurisdiccional competente que ha procedido a formalizar tal investigación más no se va a realizar un control jurisdiccional sobre el contenido de la misma en tal momento (Rodríguez, M., Ugaz, A., & Gamero, L. (s.f), pág. 57).

2.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Al igual que el proceso penal propiamente dicho y toda institución jurídica la etapa preparatoria y la investigación posee una serie de características que merecen ser analizadas, para los fines de la presente investigación:

- ✓ Legalidad, pues su naturaleza y las formalidades que debe revestir, se encuentran contenidos en normas jurídicas positivizadas de forma previa a su aplicación.
- ✓ Imparcialidad y objetividad, por cuanto las decisiones que se tomen en el seno de un proceso penal, ya sea por el órgano persecutor del delito o por el órgano jurisdiccional, deberán estar fundamentadas en los medios de prueba que se han recopilado en la investigación.
- ✓ Dinamismo, por cuanto las actuaciones del Ministerio Público durante el desarrollo de la investigación preliminar deben estar orientadas a recabar los elementos probatorios que generen convicción sobre la responsabilidad o no de los imputados.
- ✓ Reservada, a diferencia de la etapa de juzgamiento, que se caracteriza por su publicidad, la investigación preparatoria, al no existir todavía la convicción sobre la responsabilidad de la persona imputada, debe ser reservada solo para las partes inmersas en tal investigación, a efectos de no generar un reproche social sobre individuos sobre los cuales aún recae la presunción de inocencia.

- ✓ Garantista, por cuanto por mandato constitucional, en el seno de toda investigación debe garantizarse el respeto irrestricto de la totalidad de derechos inherentes a los agraviados e imputados, en especial los derechos de defensa, contradicción, igualdad de armas y debido proceso.

- ✓ Continuidad, en relación también al dinamismo, toda investigación debería ser un constante proceso de recopilación de datos y elementos de prueba que permitan crear convicción en los fiscales sobre como han sucedido los hechos, su relevancia penal y la responsabilidad de los imputados.

- ✓ Flexibilidad, por cuanto la investigación debe ser un proceso flexible y no encuadrado en una idea primigenia, permitiendo que esta varíe conforme se vayan adquiriendo nuevos elementos de convicción y en relación también a la información que se desprenda de ellos.

- ✓ Eficiencia, por cuanto debe lograrse un objetivo específico, que es el convencimiento del esclarecimiento de la verdad, y tentar una justicia para las partes en el inmersas.

- ✓ Ultima ratio, conforme esta diseñado nuestro proceso penal peruano, lo que menos se espera es arribar a un juzgamiento, es por ello que durante el curso de toda investigación se dan una serie de

oportunidades a las partes para poder culminar el proceso de forma célere en el marco también de un derecho premial como cuando se hace referencia a los acuerdos reparatorios, los principios de oportunidad, entre otras figuras jurídico procesales que cumplan con la misma finalidad.

2.2.6. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En el anterior código de procedimientos penales se nos plantea un proceso inquisitivo en el cual era el magistrado del órgano jurisdiccional encargado de dirigir la investigación. No obstante, con el paso al nuevo sistema penal acusatorio que nos presenta el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 esta dirección de esta investigación ya no va a recaer más en aquel magistrado sí no que va a recaer ahora en el órgano persecutor del delito y defensor de la legalidad es decir el Ministerio público así el citado código procesal penal señala en su numeral uno del artículo 322 que será el fiscal el encargado de dirigir la investigación la cual puede ser dirigida de forma directa o mediante la dirección de órganos de apoyo a efectos de la realización de algunas diligencias.

Cabeza en mención que conforme ha señalado en apartados precedentes esta investigación pueden hacer a iniciativa del mismo fiscal ante la noticia o indicio de un hecho delictivo como también puede ser accionada de parte mediante la presentación de una denuncia el tratarse de bienes jurídicos protegidos bajo el ejercicio de la acción pública.

Esta dirección de la investigación otorgada al representante del Ministerio Público, no debe entenderse solamente como la discrecionalidad que ostenta

en cuanto a las decisiones a tomarse durante el curso de la investigación; sino, debe ser entendida en un sentido más amplio abarcando todas las atribuciones que se le brindan como por ejemplo, requerir la colaboración de otras entidades o funcionarios a efectos de esclarecer circunstancias puntuales de los hechos objeto de investigación o de realizar una diligencia.

En el mismo sentido dentro de las prerrogativas entregadas anti fiscal también está la de adoptar las medidas que considere razonables y pertinentes a fin de asegurar los indicios encontrados o recabados durante la investigación y preservarlos hasta su actuación en el juzgamiento evitando que sean objeto de contaminación o destrucción.

2.2.7. FUNCIONES DEL FISCAL EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA

- a. Dirigir la investigación.** - Como está señalado líneas arriba en el principio acusatorio que rige nuestro actual sistema procesal penal, el fiscal encargado de dirigir la investigación así como los actos que se realizan dentro de ello; en tal sentido despliega desde un primer momento la estrategia planteada en el caso en concreto como su teoría del caso diseñando la investigación en el sentido de poder recabar todos los elementos de convicción necesarios para crearse certeza de la responsabilidad del imputado sobre el hecho delictivo y poder someterlo a un juzgamiento en el que se le imponga una pena o castigo.
- b. Protección de los derechos y garantías en el proceso penal.** – El fiscal encargado de la investigación no solamente debe procurar esclarecer los hechos objeto de investigación sino que en la búsqueda de tal fin debe asegurarse de no violentar ni permitir que se violente ningún derecho

fundamental inherente a los imputados y agraviados inmersos en el proceso penal en tal sentido digo garantizarse que hasta la más mínima actuación realizado durante la etapa de investigación respete los derechos de defensa contradicción debido proceso e igualdad de armas de ambas partes a efectos también de asegurar que la investigación no se vea dilatada por la presentación de medios técnicos de defensa que pretenden subsanar estas vulneraciones que se pueden cometer que no llevan más que a la dilación innecesaria de un proceso y el retraso obviamente de la aplicación de la justicia que tanto es esperada por las partes.

c. Poder coercitivo. – Durante el curso de la investigación efectos de esclarecer los hechos objeto de la misma el órgano persecutor del delito puede convocar una serie de diligencias y actuaciones a efectos de recabar medios de prueba y elementos de convicción que permitan acercarnos a una verdad de los hechos en tal sentido para la actuación de tales diligencias se deberá realizar una citación a las partes existen algunas diligencias en las que la actuación de las partes es discrecional y otras por el contrario se requiere su presencia obligatoria, en este último caso el fiscal tiene la potestad incluso de solicitar la conducción compulsiva del citado haciendo efectivo el apercibimiento a una citación previa de incomparecencia.

d. El deber de la carga de la prueba. – Como es conocido todo imputado en una investigación penal es considerado inocente hasta que no existe una sentencia condenatoria con calidad de firme que demuestre lo

contrario; no obstante, para llegar a ello se requiere de la actuación de suficiente actividad probatoria de cargo que logre enervar la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; en tal sentido el fiscal tiene tal carga de la prueba, por lo cual durante su investigación debe dedicarse al acopio y recopilación de elementos de convicción y medios de prueba que le permitan sostener y demostrar su teoría del caso durante el juzgamiento.

2.2.8. FUNCIÓN DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

(Maier, 2003) nos dice que el juez en esta etapa tiene como función general y fundamental de control judicial y de garantía. Cabe precisar que durante esta etapa el magistrado no solamente está ahí para resolver en cuanto a las medidas restrictivas de derecho, como la prisión preventiva que se puedan plantear, sino que como plantea también funge de juez de garantías del respeto de los derechos fundamentales de las partes.

(San Martín, 2007) por su parte refiere que los juicios volitivos y valorativos esgrimidos por los magistrados durante la investigación preparatoria, están fuera del alcance de la valoración de la eficacia y oportunidad de las medidas en las que se fundan. Ya que solo constan de una verificación de la encuadernación de las mismas y el obvio análisis del test de proporcionalidad.

Asimismo, “la emisión de decisiones a partir, principalmente, de audiencias judiciales. Se trata de una labor que ocupa la participación más intensa del

Juez en sede de investigación preparatoria y de la etapa intermedia” (Polaino N., 2004, pág. 100).

Por otro lado, se le ha asignado: Realizar actos procesales que el NCPP expresamente autoriza y estos pueden ser a requerimiento de la fiscalía o por iniciativa de las partes, teniendo facultades para:

- a) Autorizar o denegar la constitución de una parte o su inclusión al proceso como en el caso del actor civil y el tercero civilmente responsable.
- b) Emitir un pronunciamiento y decisión en relación a las medidas que pretendan limitar o restringir los derechos de los imputados dentro del proceso como las prisiones preventivas o los embargos, a efectos de asegurar la ejecución de una posible y futura sentencia.
- c) Resolver los pedidos que se le realicen en cuanto a la tramitación de cuestiones previas, excepciones procesales y prejudiciales.
- d) Actuar las diligencias de prueba anticipada en los casos previstos en nuestro ordenamiento jurídico y cuando sea estrictamente necesario.
- e) Debe controlar el cumplimiento del plazo de la investigación a efecto de que este no se vuelva ilimitado, partiendo de suponer que todo proceso penal e investigación presupone una carga para las partes en ella inmersas.

2.2.9. PRINCIPIOS A LOS QUE SE RIGE EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

a) Independencia judicial

La doctrina ha definido que en el principio de independencia judicial pues hay dos aspectos por un lado la no subordinación a ningún poder político gubernamental y por otro lado la autodeterminación dentro de la sana crítica que debe hacer cada magistrado en sus decisiones (Salinas, 2014).

Así este principio presupone que tras decisiones que tome el magistrado durante el curso de la investigación preparatoria debe ser en función a los hechos que se les ha planteado y la prueba que se pueda lograr actuar más no la interferencia de terceros o grupos de presión que pretendan distorsionar o contaminar la decisión a tomarse; en tal sentido la CIDH ha dejado sentado que la finalidad de este principio recae en que cada juez puede tomar libremente sus decisiones sin recibir ninguna presión externa al aparato gubernamental de administración de Justicia ni interna por parte de aquellos magistrados que vayan a resolver las instancias posteriores en el mismo proceso en aplicación obviamente del principio de pluralidad de instancias como una garantía constitucional para todas las partes inmersas en un proceso penal.

Así por ejemplo un claro caso en el que se puede ver en riesgo la independencia judicial de los jueces es cuando un proceso una investigación se mediatiza se crea una expectativa punitiva en la población a través de sectores como la prensa la política la moralidad entre otros que ejercen directa o indirectamente una presión sobre el

magistrado que va a resolver tal cuestión debatiéndose entre aplicar lo que por derecho corresponde o lo que por un populismo punitivo desea la población y grandes sectores de poder; lo que se espera en este tipo de circunstancias es que los magistrados resuelvan con total independencia y aíslen todo acto de presión que pueda mermar la calidad de su razonamiento y la independencia de su resolución.

b) Principio de imparcialidad

Todo proceso penal en el marco del nuevo sistema acusatorio debe garantizarle a los imputados y a las partes inmersas en el un proceso justo y un magistrado encargado de resolver el mismo que actúe de forma imparcial no favoreciendo ni a la parte agraviada ni a la parte acusada representando pues esta imparcialidad una garantía procesal reconocida por nuestra Constitución y ordenamiento jurídico penal inherente a todo proceso en el que se persiga una sanción punitiva.

Como afirma (Chocano, 2008) esta debe ser la principal virtud y deber de los jueces, pues si la perdieran desaparecería su razón de ser y en general la razón de ser de todo el proceso penal (pág. 700).

No obstante nos encontramos en un mundo ideal en el que ningún proceso se va a romper la imparcialidad del magistrado ya sea por la presión que se puede ejercer sobre él por la afinidad con alguna de las partes o simplemente por un prejuicio del mismo; sin embargo, al ser una garantía constitucional existen mecanismos alternativos para restaurar tal imparcialidad configurar jurídicas como la recusación en la inhibición de

magistrados que aparecen como mecanismos estructurados por nuestro legislador penal con el único fin de devolverle a los ciudadanos la seguridad certeza y confianza de que se van a enfrentar a un proceso penal justo en el que el magistrado va a resolver de acuerdo a los hechos que puedan ser probados y a la propia prueba actual del juicio emitiendo su valoración respecto a ello y no respecto a circunstancias particulares ajenas al proceso.

c) El principio de imparcialidad y la prueba de oficio

Mucho se ha cuestionado en la práctica diaria de los procesos penales recurrir a la figura de la prueba de oficio solicitada por los magistrados señalándose que tal hecho constituiría pues una vulneración a su deber de imparcialidad en el proceso por cuanto tal prueba puede en la mayoría de casos decantar la balanza hacia una de las partes inmersas en el proceso. No obstante, la solicitud de la prueba de oficio por parte del juzgador no representa bajo ninguna circunstancia un quebrantamiento de su deber de imparcialidad pues la misma se encuentra amparada en la búsqueda de la verdad como fin último del proceso. En este sentido mientras no se direcciona la solicitud de la prueba de oficio a buscar decantar el proceso hacia una de las partes y su único fin sea la búsqueda de la verdad ésta no se encontrará vulnerando ningún derecho de las partes pues no existe incompatibilidad alguna entre la búsqueda de la verdad y la imparcialidad judicial.

Claro está que en virtud de todo lo antes señalado la prueba de oficio va a requerir un carácter de excepcionalidad por lo cual no puede ser no puede ser requerida en todo proceso penal recordemos que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho y esta labor de probanza de las partes no debe ser suplida por los magistrados; sin embargo, existen circunstancias excepcionales que reúnen ciertas características que habilitan tal labor judicial (Casación, 2010).

2.2.10. RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN

La reserva actúa como una herramienta legal que va a facilitar la dinámica de las investigaciones, evitando que información que se considera como trascendental para las mismas sea de público conocimiento y de alerta a los investigados el curso una investigación en su contra evitando así que puedan tomar medidas para aislarse de la acción de la justicia cabe recalcar que esta forma de llevar las investigaciones solo puede ser aprobada por el órgano jurisdiccional, previa solicitud del órgano persecutor del delito y tendrá por fin asegurar ciertos elementos de convicción e indicios y evitar su contaminación por la injerencia de las partes, en especial la parte investigada.

2.2.11. DILIGENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En el transcurso de una investigación se entenderá por diligencia toda aquella actividad encargado por el órgano persecutor del delito y realizada con el objetivo de satisfacer los fines de cada etapa de la investigación; será pues el representante del Ministerio Público quién determinará qué diligencias deben ser actuadas, así como la pertinencia y utilidad de las mismas.

a) Diligencias Ordenadas Por El Fiscal

i. Principales:

- **Declaración del imputado:** esta diligencia posee una doble vertiente en cuanto le va a permitir al fiscal tener el conocimiento de la otra versión de los hechos, así como le va a permitir al imputado ejercer su derecho de defensa negando los cargos en su contra o haciendo uso de su derecho guardar silencio.

- **Declaración de testigo:** este acto procesal iba a permitir al representante del Ministerio Público esclarecer mediante los ojos de un testigo presencial o de oídas cómo sucedieron los hechos las circunstancias que englobaron este hecho y las particularidades del mismo (Devis E, 1969).

- **Pericia:** en ciertos delitos como los delitos financieros o contra la administración pública se requiere de la explicación profesional de determinados hechos o circunstancias, en tal sentido el órgano persecutor del delito puede solicitar que profesionales de la materia sobre la cual versa la investigación imita a un análisis profundo de los hechos objeto de investigación y las pruebas en el obtenidas a efectos de dilucidar la responsabilidad o no de los imputados.

- **Reconocimiento de personas:** en ciertas investigaciones no se ha podido determinar con claridad en un primer momento sobre quién se va a iniciar la acción penal por lo que es necesario que en el transcurso de las mismas se realice un reconocimiento de estas personas por los agraviados a efectos de poder identificarlos como requisito para continuar con las investigaciones.

- **Inspección judicial:** consiste en hacer una constatación presencial y física de hechos lugares rastros e indicios que puedan dar luces de la comisión de un hecho delictivo y sus responsables los cuales deben ser individualizados En este sentido esta inspección debe realizarse con carácter de celeridad a efectos de evitar que desaparezcan los indicios que la motivaron.

- **Reconstrucción de los Hechos:** consiste en buscar recrear los hechos tal y como han sucedido a efectos de poder determinar las circunstancias que lo englobaron, así como tener una base sólida y las imputaciones que se pretenden formular.

- **Examen Corporal (arts. 211 y 212):** este procedimiento está reservado para imputados que se les indique con un hecho delictivo que merece una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad y debe realizarse en presencia de algún familiar o sujeto de confianza que verifique la legalidad del acto.

b) Diligencias con orden judicial

- **Incautación de documentos privados (Art. 233):** el fiscal puede solicitar al órgano jurisdiccional la autorización necesaria para incautar la documentación o cualquier otro medio de prueba que se encuentra en poder de los imputados una vez realizada la aprobación esa diligencia deberá efectuarse inmediatamente a efectos de evitar la desaparición de tales documentos o medios de prueba y su apartamiento del proceso.

- **Allanamiento (arts. 214, 216 y 217):** de igual forma el fiscal puedes solicitar al órgano jurisdiccional el permiso para ingresar a cualquier bien inmueble que sea de propiedad de los imputados o que les está sirviendo como refugio a efectos de apresarlos y realizar las incautaciones necesarias de los documentos, objetos o demás elementos de utilidad para la investigación.

- **Exhibición forzosa e incautación de bienes en propiedad, posesión, administración, tenencia o afín (arts. 218- 221):** durante el curso de la investigación el fiscal puede solicitarles a las partes exhiba un bien o un documento de relevancia para la investigación si encontrara negativo en tal parte puede acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que se le obligue a esta parte a cumplir con tal requerimiento.

- **Interceptación e incautación postal, cartas, pliegos, valores, telegramas y otros (arts. 226-229):** a efectos de poder comprobar dentro de todo el documental algún hecho relevante para la investigación.

- **Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas, radiales y otros (arts. 230 y 231):** reservada para situaciones estrictamente necesarias y requiere como presupuesto que la pena que busca imponerse por el delito investigado sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

- **Levantamiento del secreto bancario (art. 235):** el órgano persecutor del delito puede solicitarle al magistrado de la investigación preparatoria el levantamiento del secreto bancario de los investigados a efectos de verificar su régimen económico que las transacciones que realizó y que sean relevantes para la presente investigación que está encuentra cursando.

c) Diligencias por disposición fiscal

- **La videovigilancia, fotos, imágenes y otras técnicas de Observación (art. 207):** utilizado mayormente para casos de crímenes organizados lo que se busca mediante la realización de este tipo de seguimiento a los imputados es verificar con certeza los hechos delictivos que se vienen cometiendo, así como las

conductas que pueden desplegar y que pueden dar luces y cómo es que vienen cometiendo estos delitos.

- **La circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (art. 340):** en ciertos delitos, sobre todo los delitos de crimen organizado nacional e internacional, se puede permitir el ingreso de remesas de origen ilegal o bienes de igual procedencia, así como su circulación en nuestro territorio con el fin de poder determinar a todas las personas que se encuentran relacionadas en la comisión del ilícito.

d) Diligencias Solicitadas Por Los Demás Sujetos Procesales.

- **Pericia:** en ciertos delitos como los delitos financieros o contra la administración pública se requiere de la explicación profesional de determinados hechos o circunstancias, en tal sentido se le puede solicitar al órgano persecutor del delito, solicitar que profesionales de la materia sobre la cual versa la investigación imita a un análisis profundo de los hechos objeto de investigación y las pruebas en el obtenidas a efectos de dilucidar la responsabilidad o no de los imputados. O bien las partes pueden presentar también una pericia de parte.
- **Declaración de testigo:** este acto procesal iba a permitir al representante del Ministerio Público esclarecer mediante los ojos

de un testigo presencial o de oídas cómo sucedieron los hechos las circunstancias que englobaron este hecho y las particularidades del mismo (Devis E, 1969).

- **Reconocimiento de personas:** en ciertas investigaciones no se ha podido determinar con claridad en un primer momento sobre quién se va a iniciar la acción penal por lo que es necesario que en el transcurso de las mismas se dé un reconocimiento de estas personas por los agraviados a efectos de poder identificarlos como requisito para continuar con la investigación.

2.2.12. ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

En nuestro país no sólo estamos viendo cómo los índices de criminalidad aumentan de forma exponencial con cada día sino que además vemos como esta criminalidad empieza a perfeccionarse, volviéndose un verdadero dolor de cabeza para la administración de justicia, que muchas veces se encuentran te delitos y criminales muy bien organizados, generando dificultad al momento de las investigaciones y del acopio y recopilación de los elementos de prueba que van a servir luego para sustentar una imputación.

Es por ello que si la criminalidad se encuentra aumentando en un proceso de perfeccionamiento el sistema de persecución de delitos no puede quedarse atrás y debe desarrollar una serie de actos de investigación especiales nacidos propiamente para este tipo de delitos y cuya naturaleza va a permitir alivianar un poco esta tarea de probanza.

Los actos especiales de investigación, permite a los órganos judiciales contar con un instrumento normativo que va a contribuir para poder aplicar técnicas de investigación, ya que, de esta manera se podrá combatir de una manera eficaz el crimen organizado y otros hechos delictivos, estableciendo parámetros para que el persecutor del delito pueda garantizar una eficacia en lo que pretende lograr. Por ello, debemos entender que los hechos delictivos siempre están en constante aumento, por lo que es facultad de los órganos de administrar justicia de poder castigar aquellos actos que afectan a la población.

a) Tipos de actos especiales de investigación

i. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

Esta técnica como ya se hizo mención brevemente en párrafos anteriores consiste en dejar circular dentro del territorio nacional ciertos bienes o mercancías ilícitas o prohibidas así como permitir que sean custodiadas por las organizaciones criminales que las operan y comercializan efectos de poder determinar la totalidad de personas que intervienen en tales hechos delictivos dejando constancia de su participación específica a efectos de poder dirigir contra ellos las imputaciones que luego van a servir de base para un proceso penal.

Así, se le designa como entrega vigilada a la técnica especial de investigación que permite que una remesa de drogas, armas,

insumos químicos o cualquier otra especie de procedencia o tráfico ilegal, y que se envía ocultamente, pueda llegar a su lugar de destino sin ser interceptada por las autoridades competentes, a fin de individualizar a los remitentes, a los destinatarios, así como a los demás involucrados en dicha actividad ilícita (Prado, 2008, pág. 5).

Asimismo, esta técnica especial de investigación reúne cuatro supuestos:

1. Este medio especial de investigación deberá de ser ordenado por una disposición fiscal debidamente motivada en las cuales se den cuenta de los bienes ilícitos que se permiten circular o ingresar al país así como de la finalidad de realizar este acto de investigación de tal manera y las ventajas que se pretenden obtener el curso de la investigación debiendo para ello poner en conocimiento a la Fiscalía de la Nación (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).
2. Estas técnicas nuevas de investigación obedecen a un perfeccionamiento y evolución del derecho procesal penal y no son exclusivas para delitos perseguidos en nuestro ordenamiento jurídico sino que también pueden ser utilizados para casos de organizaciones internacionales dentro sistema de cooperación que permita el ingreso no sé territorio mercancías circunstancias ilícitas efectos de poder determinar todas las personas

involucradas en tal delito y poder coadyuvar en las investigaciones que se han realizado dentro de nuestro ordenamiento jurídico así como de un ordenamiento jurídico extranjero como por ejemplo en los casos de crimen organizado tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas entre otros (Rodríguez, Ugaz, & Gamero, s.f, pág. 51) (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

3. Esa técnica de investigación también puede comprender lo relacionado a los apartados postales con la apertura e interceptación de la correspondencia enviada a los domicilios postales de los investigados efectos de poder verificar información relevante respecto a la comisión de algún hecho delictivo que sirva a la postre como medio de prueba para fundar una sentencia condenatoria (Ley N°30077, 2013).

4. En tal sentido los bienes o mercancías ilícitas descritos en los párrafos presentes hacen relación a las sustancias psicotrópicas, drogas, entre otras sustancias prohibidas las materias primas que sirvan para su elaboración los caudales dineros remesas o bienes lo que hace referencia al tratamiento de lavado de activos en nuestro país los bienes fruto de productos ilegales ingresados bajo una violación aduanera entre otros (Yactayo, 2021, pág. 46).

ii. Agente encubierto

El agente encubierto es una persona cuidadosamente seleccionada cuyo perfil reúne ciertas características y parámetros necesarios que le van a permitir infiltrarse en una organización criminal efecto de recabar información que pruebe la comisión de hechos delictivos, así como la vinculación de los responsables con los mismos a efectos de que toda esta información recopilada puede ser utilizado en un futuro juzgamiento e imponer una sanción punitiva a los responsables.

Cabe reconocer que no todas las investigaciones que versen sobre el crimen organizado o tráfico ilícito de drogas van a requerir la presencia de un agente encubierto; este será trascendental en aquellas investigaciones en las cuales los actos naturales de investigación no hayan dado sus frutos, debiendo recurrir a la figura del agente encubierto para subsanar tales deficiencias en la investigación.

El agente encubierto es aquel funcionario policial autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce, en las organizaciones criminales o asociaciones delictuosas, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación (López, 2018, pág. 25).

iii. Agente Especial

Al igual que la gente encubierto la figura del agente especial surge para las investigaciones que versen sobre criminalidad organizada nacional o multinacional no requiriéndose en este caso de forma exclusiva la infiltración dentro de tal organización criminal; sino que también basta con tener una cierta cercanía a la misma a efectos de poder conocer los hechos delictivos que la organización criminal realiza las personas involucradas en la misma que puedes recopilar toda la información necesaria parece que sea utilizada en un futuro juzgamiento a efectos de determinar la responsabilidad de los integrantes de esta organización criminal sobre los hechos delictivos que han sido objeto de investigación y motivaron la presencia de un agente especial (Garcia C. , 2021, pág. 25).

La técnica de infiltración es muy antigua y ha sido recogida en distintos textos normativos a lo largo de la historia, ya que con el pasar de los años la dicha técnica ha evolucionado considerablemente, ya que en pleno siglo XXI es mucho más fácil infiltrar a un agente especial con ayuda de la tecnología, pero la técnica de infiltración siempre ha tenido el mismo objetivo desde la antigua Roma hasta la actualidad, la cual consiste es obtener toda la información necesaria y estableciendo vínculos de engaño con las organizaciones criminales. Además, la infiltración consiste en que se ocultara la verdadera identidad del agente especial, esto con la finalidad de poder establecer una investigación más segura.

iv. Operaciones encubiertas

Esta técnica especial de investigación tiene relación con el agente encubierto, ya que se apoyan en una autoridad policial para poder conseguir resultados favorables en las investigaciones que se llevaran a cabo contra el crimen organizado, la trata de personas y delitos contra la administración pública, mediante las operaciones encubiertas se permitirá la penetración o infiltración del agente encubierto, el cual ocultara su verdadera identidad para poder infiltrarse dentro de la organización criminal, con la finalidad de poder obtener toda la información de los miembros, estructura, modus operandi, campos de operación y de esta manera poder adquirir las pruebas necesarias para que las personas que resulten responsables de los actos criminales puedan ser encarcelados. Asimismo, las operaciones encubiertas son aquellas investigaciones que son ejecutadas por una autoridad policial con el propósito de hacer creer a las personas que delinquen que se actuara de su mismo modus operandi, los agentes policiales actúan ilícitamente con la finalidad de hacerles creer a los delincuentes que es uno de ellos, esto es con el objetivo de que no sospechen de las investigaciones que se llevarán a cabo (Arias, 2018, pág. 13).

2.2.13. CONDICIONES DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Todos los actos de investigación típicos o atípicos descritos en los en los puntos precedentes y realizados durante la etapa de investigación van a servir de forma directa o indirecta para la emisión de disposiciones por parte del

órgano persecutor del delito (a manera de elementos de convicción) más no de forma directa para la emisión de una sentencia, para tal sentido deberán pasar un control judicial en cuanto a su conducencia pertinencia y utilidad así como la legalidad que la revisten efecto de que puedan ser admitidas como prueba en un proceso enjuiciamiento mientras ella se determine la responsabilidad de uno de los acusados en relación a los hechos objeto de imputación y la calificación jurídica que se les ha brindado a los mismos (Almanza , Neyra, Paúcar, & Portugal , 2018).

2.2.14. EFECTOS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Según lo prescribe el artículo 339 del Código Procesal, con la formalización de la investigación preparatoria se suspenden los plazos de prescripción de la acción penal. Asimismo, se da paso al control judicial de las decisiones fiscales por lo que el fiscal ya no podrá decidir el archivo de la investigación en curso sin previo consentimiento del órgano jurisdiccional.

En tal caso, citando a (Arbulú M., 2015): “El fiscal para desarrollar sus indagaciones requiere medidas limitativas, la única autoridad que le puede otorgar dicha medida es el juez, por lo que resulta lógico que este proceso termine con una decisión jurisdiccional (pág. 201)”.

2.2.15. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La Investigación Preparatoria, la cual es conducida por el Ministerio Público, tiene un plazo de duración de 120 días, precisando que este plazo puede ampliarse por 60 días más. Asimismo, cuando las investigaciones son

complejas, la duración es de 8 meses, cabe recalcar que el plazo de 8 meses se puede prorrogar 8 meses más.

A diferencia de su predecesor, nuestro actual código procesal penal si ha establecido como se ha mencionado en el párrafo precedente un plazo legal para la investigación preparatoria, salvando así al menos de manera formal los plazos indefinidos y arbitrarios con los que se contaba en los procesos seguidos con el Código de Procedimientos Penales.

2.2.16. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal establece que la conclusión de la investigación preparatoria no debe darse de forma necesaria en el plazo legal, sino que ésta culminará cuando el fiscal haya logrado cumplir el objeto de la misma pudiendo esto realizarse en fechas muy anteriores al estimulada como plazo legal no todo no sé necesario dejarlo que concluyera el plazo cuando ya se cuentan con los elementos de convicción suficientes que permitan haber esclarecido los hechos.

En tal sentido, la sentencia de (Casación 02-2008, La Libertad, 2008), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de la cual podemos rescatar sus fundamentos jurídicos N.º 8-12, en los cuales se hace una referencia en lo que respecta al plazo que debe de verificarse para la etapa de investigación preparatoria.

En la sentencia en mención se hace referencia a que los plazos que se establezcan para la investigación preparatoria y las diligencias preliminares

no pueden atentar en ningún momento contra lo que es el plazo razonable, a efectos de no someter al investigado a un proceso indefinido, en el que si situación legal se encuentra en estado incierto.

De igual forma la sentencia de (Casación n.º 613-2015, Puno, 2017), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, de la cual podemos rescatar sus fundamentos jurídicos N.º 10-12, en los cuales se ha inobservado el plazo legal establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal y se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante que la investigación preparatoria deberá ser concluida por el fiscal cuando está haya cumplido con su objeto, sin definir si tal situación debe realizarse dentro del plazo legal o este no representa más que un simbolismo, pudiendo el plazo alcanzar la calidad de indeterminado.

2.2.17. CONTROL DE PLAZOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Toda investigación en la que se pretenda encontrar indicios de la responsabilidad penal de los investigados, debe ceñirse a un plazo razonable, a efectos de que en el curso de la misma no se vulneren los derechos inherentes a un debido proceso.

En ese sentido, aparece la figura del control de plazos como una herramienta “idónea” a efectos de que las partes posean una forma de control sobre el espacio temporal que le supone al director de la investigación culminar la misma, mediante la intervención de los magistrados del poder judicial, quienes como jueces de garantías, deben verificar que no se realice un

quebrantamiento, ni vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a todos los imputados inmersos en una investigación (Velásquez, 2020).

Por otro lado, el control del plazo se encuentra regulado en el artículo 343 del Nuevo Código Procesal penal, el cual menciona que el Fiscal debe dar por concluida la investigación cuando ya ha realizado todos los actos procesales y ha cumplido su objetivo en la investigación.

2.2.18. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Nuestro sistema legal, tampoco ha sido ajeno al tenor de lo investigado en la presente tesis, es así que nuestra Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional se han pronunciado al respecto, centrando precedentes vinculantes y resoluciones afines en las cuales buscan zanjar de una vez por todas esas problemáticas; sin embargo, a nuestro entender tales citas jurisprudenciales no hacen más que alarmar la realidad problemática que nos reúne en la presente investigación.

Sentencia de (Casación 02-2008, La Libertad, 2008), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de la cual podemos rescatar sus fundamentos jurídicos N.º 8-12, en los cuales se hace una referencia en lo que respecta al plazo que debe verificarse para la etapa de investigación preparatoria.

En la sentencia en mención se hace referencia a que los plazos que se establezcan para la investigación preparatoria y las diligencias preliminares no pueden atentar en ningún momento contra lo que es el plazo razonable, a

efectos de no someter al investigado a un proceso indefinido, en el que si situación legal se encuentra en estado incierto.

Sentencia de (Casación n.º 613-2015, Puno, 2017), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, de la cual podemos rescatar sus fundamentos jurídicos N.º 10-12, en los cuales se ha inobservado el plazo legal establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal y se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante que la investigación preparatoria deberá ser concluida por el fiscal cuando está haya cumplido con su objeto, sin definir si tal situación debe realizarse dentro del plazo legal o este no representa más que un simbolismo, pudiendo el plazo alcanzar la calidad de indeterminado.

Sub Capítulo III

EL PLAZO RAZONABLE

2.3. EL PLAZO RAZONABLE

El plazo razonable, es entendido como aquel en el cual se satisfaga los objetos de las investigaciones a realizarse, pero que a su vez no se encuentre tal espacio temporal vulnerando los derechos fundamentales de los investigados. En tal sentido organismos internacionales en defensa de los Derechos Humanos, como la Corte Interamericana, han señalado que tal plazo razonable es un correlato del derecho del debido procedimiento, por la cual el imputado espera que su proceso no exceda los límites establecidos, más aún cuando ello significaría que se mantenga en incertidumbre su situación jurídica.

2.3.1. CONCEPTO

Múltiple jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo ha calado en nuestro ordenamiento jurídico a efecto de determinar qué plazo razonable no debe ser vulnerado en el seno de una investigación por cuanto representa un derecho fundamental inherente a la condición de investigado que se le atribuye a una persona en relación a determinados hechos y para la que se persigue una sanción punitiva por parte del Estado. En este sentido se debe garantizar que una investigación y un proceso penal no sean indeterminadas en un espacio temporal.

Todo proceso de investigación penal supone el respeto de esta doctrina del plazo razonable no debiendo aceptarse que por un descuido o la excesiva

carga procesal que presentan los despachos fiscales se pretenda justificar la vulneración de los derechos fundamentales de los imputados a que su situación jurídica se resuelva lo más pronto posible y en el marco de un debido proceso penal en el que se respeten sus derechos de forma irrestricta mientras exista una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad y la restricción de los mismos (Gómez, 2012, pág. 26).

(Pastor D. R., 2004), ante ello refiere que:

El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el comportamiento de las autoridades encargadas de la persecución penal (pág. 59).

(Carrara, 1956, pág. 277) por su parte señala que los jueces deben exigir el respeto del plazo razonable, caso contrario:

Sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo(pág. 277).

2.3.2. DOCTRINAS DEL PLAZO RAZONABLE

Por plazo se entiende al espacio temporal existente entre el inicio y el fin de una determinada actividad, en este caso el desarrollo de una investigación, se entiende además que la existencia de un plazo presupone a que dentro del mismo se realicen todas aquellas diligencias y actividades necesarias de investigación que se requieren.

a) Doctrina del plazo estricto

Esta doctrina entiende que la existencia de un plazo supone así mismo la existencia de un límite perentorio marcado por el paso del tiempo, el cual una vez alcanzado impide que se continúe con las indagaciones e investigaciones que se venían realizando, aseverando de que ya se habría cumplido con la suficiente espera para ello; en ese sentido (Flores, 2010), señala un ejemplo y nos dice que si por ejemplo se tiene un plazo de 120 días para una investigación, se espera razonablemente que la misma no exceda tal límite temporal (pág. 149).

Esta concepción es la más recibida por gran parte de la doctrina y operarios del derecho, en cuanto la no regulación estricta de un límite temporal afiliado a la doctrina de plazos, no puede significar que se ignore por completo lo establecido por nuestros apartados legales llegándose a situaciones de arbitrariedad.

b) Doctrina del no plazo

Esta doctrina que tiene aceptación en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de que señala que el plazo razonable no forma parte de nuestro ordenamiento procesal penal sino que es una indicación un señalamiento para que una vez concluida la etapa de investigación preparatoria los jueces a su discrecionalidad puedan verificar si la misma ha cumplido su objeto y si deben ordenar al fiscal de por concluida la misma o pueden otorgarle la privativa de que continúe investigando a efectos de saber la realidad de los hechos esclarecer los mismos y cumplir finalmente el objeto de la investigación esta doctrina señala que el plazo de una investigación no se puede medir en 10 años o meses sino que debe tratarse de un concepto jurídico de naturaleza no determinada que va a estar impuesto por el cumplimiento del objeto de investigación esto es que una vez que se cumple el objeto de la investigación recién se puede hablar de que ha terminado el plazo para investigar esta doctrina señala pues que no sería razonable que se trunquen investigación a la mitad de esta simplemente por la existencia de un límite temporal que no se considera correcto sino que debe hacerse una evaluación en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de poder continuar con la investigación aun cuando venció el plazo legal establecido para ella.

La pregunta que salta a la luz ante tal doctrina es cómo vamos a hacer para medir cuanto un plazo razonable y cuando no si no existe previamente uno esta doctrina trata de dar una respuesta señalando que la razonabilidad del plazo debe darse en atención a la naturaleza propia del

caso que se viene investigado, esto es cuánto va a durar el proceso, la actitud que presenten las partes durante el mismo, en especial el imputado, los tipos de medios de prueba que se vayan a encontrar, el tipo de diligencias que puedan solicitarse, la complejidad de las mismas, la gravedad de los hechos que se vienen investigando, la labor que realicen las autoridades y asimismo la carga con la que cuenta en tales despachos

2.3.3. SANCIONES O EFECTOS ESTABLECIDOS PARA LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal peruano no se hace referencia a una sanción o efecto procesal cuando se ha vulnerado el plazo para una investigación en tal sentido lo que menciona nuestro Código Procesal es que el fiscal deberá emitir la correspondiente dentro del plazo de la investigación bajo responsabilidad, responsabilidad que sólo lo afecta a él en el ámbito administrativo pero que más no tiene una repercusión en el proceso, ni en el imputado cuyos derechos han sido vulnerados por lo que corresponde analizar este punto en cuanto a la legislación extranjera que se ha previsto sanciones o efectos para aquellos casos procesos o investigaciones en los que se vulnere el plazo razonable.

a) Consecuencias que buscan una compensación al imputado.

Esta consecuencia en el ámbito internacional puede ser de naturaleza civil o penal los que tienen como objetivo buscar de una forma u otra resarcir el daño los daños que se hayan causado el imputado como consecuencia de una demora excesiva en el plazo de las investigaciones y su posterior

juzgamiento que se grabe en casos en los que se encontraba privado preventivamente de su libertad y el resultado de su proceso concluyen una absolución y pueden resumirse en el pago de una indemnización cuando es una consecuencia de carácter civil o indulto o perdón de su condena en el ámbito penal.

Hay que ser preciso señalar que no toda dilación en un proceso va a tener estas consecuencias se debe determinar para ello que las dilaciones que hayan surgido en la investigación y el juzgamiento hayan sido arbitrarias o ilegales ya llegó obedecido a una incorrecta praxis del órgano persecutor del delito o del órgano jurisdiccional encargado de emitir una decisión en estos casos si existirá responsabilidad de la administración De Justicia y por lo tanto del Estado con el imputado al cual se le han vulnerado sus derechos más aún cuando sobre él pesa una presunción de inocencia y ésta ha sido ratificada como una sentencia absolutoria con calidad de firme.

b) Consecuencias que buscan una sanción

(Custodio, 2020, pág. 9), hace referencia a una consecuencia jurídica muy utilizada en el derecho español el cual señala que estas consecuencias que se plantean ante la violación de un derecho fundamental cómo es el plazo razonable deben ser o poseer una naturaleza complementaria en estas medidas se plantea la exigencia de una responsabilidad civil o penal en relación a la dirección excesiva de un proceso y a la carencia de una justificación para tal dilación lo que va a ser a su vez responsabilidad del Estado por una mala administración del sistema de Justicia y estas

medidas pueden verse reflejadas en la situación jurídica procesal del imputado ante el cual se le puede otorgar un sobreseimiento o una absolución.

c) Consecuencias jurídicas de nulidad y sobreseimiento

Estas consecuencias jurídicas son las más radicales se entiende que ante la dilación excesiva de un proceso éste ha caducado y por lo tanto la acción penal también, lo que llevaría a que no puedo continuar con la investigación ni mucho menos someter al imputado a un conocimiento ello por cuanto si no se ha dado por concluida la investigación a la fecha de su denuncia la violación significa que aún el órgano persecutor del delito no ha logrado reunir los suficientes elementos de convicción que le permitan sostener un juzgamiento no teniendo más opción que declarar la nulidad de la investigación la conclusión de la misma o el sobreseimiento de la presente causa por cuanto no existen medios de prueba suficientes para demostrar razonablemente la responsabilidad limitada del imputado o no existe la posibilidad razonable de poder obtener nuevos medios de prueba al haber concluido la investigación por el vencimiento en exceso de su plazo (Torres, 1993, pág. 28).

2.3.4. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

- a) **Caso “Wemhoff”**: este caso resuelto en el año 1968 marca uno de los primeros hitos en cuanto a la denominación y te marcación de lo que significa el plazo razonable coma en este proceso se denunciaban dos violaciones a derechos fundamentales, uno la duración excesiva de una

prisión preventiva y dos la duración excesiva también del plazo de las investigaciones del proceso mismo ventilado en la Comisión Europea de Derechos Humanos se elevó como denuncia constitucional el Tribunal Europeo a efectos de que el mismo establece una definición sobre lo que debe entenderse cómo plazo razonable en el seno de una investigación siendo la respuesta de este órgano jurisdiccional europeo la creación de siete criterios en los cuales deberías tener enmarca toda decisión que pretende entenderse como razonable los tres primeros en un ámbito de la prisión preventiva o la detención preventiva como se denomina en otros ordenamientos jurídicos y los cuatro últimos ya el tema que nos atañe en referencia al plazo razonable de las investigaciones; conforme se enumeran a continuación:

1. La duración de la detención en sí misma.
2. La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena.
3. Los efectos personales sobre el detenido.
4. La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
5. Las dificultades para la investigación del caso, o sea, la manera en que la investigación ha sido conducida.
6. La conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, el Tribunal rechazó los mismos afirmando la necesidad de ceñirse a

las argumentaciones producidas en el proceso por parte del demandante y de las autoridades encargadas de resolver sus peticiones.

En este sentido a entender del Tribunal Europeo la razonabilidad de la duración o exceso del plazo de una investigación en un proceso penal debe analizarse en función de estos criterios que ha señalado, para determinar luego si existe o no una dilación arbitraria o ilegal en un proceso y por ende una violación o vulneración de los derechos fundamentales de los imputados.

- b) Caso “Neumeister”:** dictada su sentencia en el mismo año de 1968 se ratifica el Tribunal Europeo en los criterios mencionados la jurisprudencia anterior a efectos de barba razonabilidad del plazo, entendiéndose la misma que el plazo abarca desde el día que será el primer acto de investigación hacia el imputado y culmina la investigación cuando ya se tiene una decisión en sede del órgano persecutor del delito sobre sí el caso debería proceder a un juzgamiento o debería quedar sobreseído.

En razón a ello María J. Lara (2016) concluye que:

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable

esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (Lara, 2016).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE DATOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En relación a los propósitos que se siguen en la presente investigación, es conveniente realizar una investigación de tipo descriptiva sobre el nivel de conocimiento, en cuanto lo que se pretende es interpretar una situación problemática que se evidencia en la práctica diaria de los procesos penales, mediante una contrastación con lo que nos precisa la normativa de la materia y determinar si en efecto existe una correlación o no entre tales factores.

(Tamayo, 2006) nos ilustra y señala que lo que comprende una investigación de tipo descriptiva, es el acopio y recolección de datos para su posterior interpretación y análisis, siendo una investigación de tipo no experimental, en la cual no se operaran variables.

(Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C., 2018), señala por su parte que un enfoque de tipo no experimental, o también conocido como transversal, se caracteriza por no manipular ni operar las variantes, sino que lo que se efectúa es apreciar los fenómenos tal y como aparecen en la naturaleza, para luego estudiarlos y profundizar en su análisis.

Estos esquemas recogen datos en dos momentos. Su objetivo es describir variables y analizar, es como capturar una fotografía de algo suscitado. Los autores indican que se atañe a un diseño no experimental, descriptivo simple, y tienen como propósito

averiguar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población, son estudios meramente descriptivos.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación se ha utilizado un método Inductivo – Deductivo a efectos de orientar la interpretación de los datos obtenidos de una forma lógica, y arribar a conclusiones una vez que hayamos contrastado las premisas, que nos permitan verificar la veracidad o no de las hipótesis planteadas, para lo cual este modelo axónico resulta ideal.

En tal sentido, en referencia al método deductivo (Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C., 2018), señala que lo que se pretende es contratar y demostrar a través de un medio interpretación la validez de una conclusión mediante la comparación y contrastación de premisas, usando la lógica pura, mediante la correcta aplicación de un método científico.

Por su parte, el método inductivo es aquel mediante el cual el investigador realiza una generalización a través de lo apreciado en la realidad, pero sin el uso de la lógica, para demostrar una determinada ley y su conclusión, las observaciones y sus conclusiones podrían ser falsas y al mismo tiempo con aplicaciones parciales, considerando tal vez que la aplicación parcial efectuada de manera lógica podría mantener su validez.

3.3. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN

Para la presente investigación se plantea un diseño experimental en el cual no se van a operar las variables, ni se van a someter a un control; lo que va a realizar es su diagnóstico, análisis y evaluación de las mismas a efectos de contrastarlas con la realidad problemática que se describe y determinar si guardan una relación de correspondencia o no.

Conviene señalado (Ávila, 2006), este tipo de investigaciones se producen una vez ya ocurrido los hechos por lo tanto las variables no pueden ser manipuladas, adquiriendo la calificación de atributivas; esto significa que en este tipo de investigaciones no se va a tener control sobre las variables; sino, lo que se va a realizar es buscar dividir dos tipos o grupos diferentes de las mismas, a efectos de establecer qué es lo que diferencia unas de otras, verificar la existencia de una relación de causalidad con la realidad problemática que se describe y verificar qué situación la provoca y cuál sería las alternativas más idóneas para otorgar una solución.

La presente investigación, entonces va a tener un método es NO EXPERIMENTAL porque no se va a manipular ninguna variable, es estudiar el fenómeno tal como se ha planteado, siendo en este caso establecer, cuál es la relación de la influencia negativa del Abogado defensor, la falta de participación del Juez en el proceso de negociación penal, y la falta de manejo de estilos de negociación del Fiscal penal, con la poca aplicación de la Conclusión Anticipada.

Es transeccional, debido a que lo que se busca es que se analice datos en un tiempo determinado, es decir correspondientes del año 2019. Es transeccional correlacional, debido a que se establecen relaciones de las variables de manera correlacional, es decir cuál es la relación entre la demora de los fiscales en culminar las investigaciones y la afectación que se puede producir a los derechos de los investigados.

3.4. POBLACIÓN, MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

3.4.1. POBLACIÓN

Hablar de poblaciones necesariamente hablar de población es necesariamente introducir el concepto de universo, el cual si bien es cierto pues hay características similares al término ya descrito, se diferencian en cuanto a su naturaleza y la forma en la que van a ser tratadas a lo largo de la investigación (Tamayo, 2006).

Hablar entonces de población, es señalar el campo más amplio del fenómeno a estudiar, de la cual se va a extraer una muestra que va a ser analizada y en base a la cual se va a centrar la investigación por medio de los métodos de contrastación inductivo – deductivo que ya se han analizado con anterioridad.

Es así que, en la presente investigación, la población con la que se va a trabajar, esta comprendida por el íntegro de disposiciones de conclusión de la investigación preparatoria que han sido emitidas por el Primer Despacho de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque.

3.4.2. MUESTRA

La muestra es una subparte de la población y está compuesta por un subconjunto de individuos o casos que van a ser analizados y estudiados en una investigación a efectos de establecer sus particularidades y poder desprender de ellos la información necesaria para contrastar la hipótesis planteada en un primer momento.

En la presente investigación de la población constituida por la totalidad de disposiciones de conclusión de la investigación preparatoria que han sido emitidas por el Primer Despacho de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, se tomarán 10 disposiciones a efectos de ser analizadas.

3.5. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RECOLECCION DE DATOS

3.5.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Por técnicas de investigación se entiende al conglomerado de procesos de metodología y sistematización que pretenden asegurar la operatividad de la investigación que se viene realizando, se utilizan para recabar la suficiente información de los temas a analizar que nos permita la absolución de nuestras dudas e interrogantes. Habiendo dejado claro ello, las técnicas a utilizar en la presente investigación son las siguientes:

a) La observación

Como su nombre lo define, esta técnica consiste en apreciar de cerca el fenómeno que deseamos estudiar o analizar en nuestra investigación, con la finalidad de poder recoger la mayor cantidad de información posible para luego analizarla y contrastarla con nuestras hipótesis.

b) Análisis documental

Se analizarán los documentos que contienen las 10 disposiciones de conclusión de la investigación preparatoria que han sido emitidas por el Primer Despacho de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, a efectos de poder esclarecer sus características, el tenor de sus pronunciamientos y cual es su relación con la hipótesis planteada y la veracidad o no de la misma.

3.5.2. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Entendidos como aquellos recursos de los cuales se puede valer un investigador a efectos de poder sistematizar la información que va recopilando y extrayendo en su investigación, lo que le va a permitir un trabajo más ordenado y práctico. En la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos de investigación:

a) Fichas de toma de información

Se les denomina así a aquellas fichas en las cuales se va plasmando la información relevante para nuestra investigación que vayamos extrayendo de las fuentes de análisis a efectos de llevar un orden

sistemático del mismo y poder tener la practicidad de ubicarlas de manera rápida cuando se requieran debido a la importancia y necesidad de su contenido.

b) Fichaje

Es quizá uno de los instrumentos de investigación más utilizados por los investigadores, toda vez que sirve para recopilar y estructurar información relevante acerca del objeto de la investigación que se está desarrollando; así, cada ficha tendrá valiosos datos o informaciones sobre el tema en cuestión.

3.5.3. EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN

Son todos aquellos soportes tecnológicos o externos de la investigación que le van a permitir al investigador recopilar y procesar la información que se va obteniendo en el transcurso de la investigación. Así, en la presente investigación se han utilizado los siguientes equipos:

a) Computadora

La misma que ha sido utilizada como fuente de búsqueda de investigación a través de motores de búsqueda en internet, permitiendo el ingreso a portales jurídicos y repositorios institucionales tanto del Perú, como del extranjero, así como a una amplia gama de bibliografía y recopilar la información necesaria para la presente investigación.

3.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La presente investigación ha contado con la asesoría de un estadista para la aplicación del programa estadístico SPSS que viene a ser un sistema amplio y flexible de análisis estadístico y gestión de información para el análisis cuantitativo.

3.7. RESULTADOS

3.7.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación se ha realizado teniendo como base una problemática muy frecuente en la práctica jurídica diaria de nuestro sistema penal, como es la determinación correcta de cuándo debe concluir la investigación preparatoria y si el plazo que señala el artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal no es más que un saludo a la bandera y un simbolismo jurídico que no se cumple en la realidad de las investigaciones, ello a efectos de determinar si está incertidumbre jurídica derivada de la inoperancia del plazo de conclusión de la investigación preparatoria ha calado en vulnerar los derechos fundamentales de los investigados.

Durante el curso de la investigación realizada se ha consultado material bibliográfico, audiovisual y documental como el extraído de las 10 disposiciones de investigación preparatoria que han sido emitidas por el Primer Despacho de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, a efectos de poder contrastar la hipótesis planteada en un primer momento y su veracidad.

3.7.2. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DOCTRINA

Para el desarrollo de la presente investigación se ha analizado una amplia gama de doctrina y posiciones de importantes autores sobre el tema en cuestión a efectos de ilustrarnos con su posición respecto a los hechos objeto de la presente investigación, obteniéndose datos de relevante importancia como los que se pasan a exponer a continuación.

En cuanto a la investigación preparatoria

De acuerdo con (López Barja, 2004), todo proceso penal, tiene la necesidad y obligatoriedad, de contar con una etapa previa, en este caso como lo menciona (LLOBET, 2001) a efecto de contrastar si lo que se ha obtenido durante la investigación resulta suficiente para proceder al enjuiciamiento de un persona, resultando pues que esta etapa debe ser la que nuestro sistema jurídico denomina como investigación preparatoria.

En tal sentido, si el fiscal decide que de lo recabado, existen indicios de un hecho delictivo, y se cumplen los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, deberá formalizar la investigación, lo que conlleva a la aparición del juez de la investigación preparatoria, a efectos de que ejercer ya un control jurisdiccional y la discrecionalidad del Ministerio Público, sobre todo en aspectos en un primer momento formales de la investigación, como la legalidad de ciertos actos de investigación o el correcto plazo de la misma,

para luego realizar un examen ya sustancial de la investigación y los resultados que se han obtenido (Arbulú M., 2015)

De igual forma, según lo ha señalado (Rodríguez, M., Ugaz, A., & Gamero, L. (s.f), 2012) la disposición de formalización de la investigación preparatoria ya sigue unos estándares bastante elevados en nuestro proceso penal por cuanto los hechos descritos en ella se encuentran ligados a los hechos que debe contener el requerimiento acusatorio a formularse en su oportunidad por el principio de congruencia procesal y son los hechos además sobre los cuales se va a debatir en el juzgamiento y se va a meter un pronunciamiento en la sentencia.

En cuanto al plazo de la investigación preparatoria

La Investigación Preparatoria, la cual es conducida por el Ministerio Público, tiene un plazo de duración de 120 días, precisando que este plazo puede ampliarse por 60 días más. Asimismo, cuando las investigaciones son complejas, la duración es de 8 meses, cabe recalcar que el plazo de 8 meses se puede prorrogar 8 meses más.

A diferencia de su predecesor, nuestro actual código procesal penal si ha establecido como se ha mencionado en el párrafo precedente un plazo legal para la investigación preparatoria, salvando así al menos de manera formal los plazos indefinidos y arbitrarios con los que se contaba en los procesos seguidos con el Código de Procedimientos Penales.

Nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal establece que la conclusión de la investigación preparatoria no debe darse de forma necesaria en el plazo legal, sino que ésta culminará cuando el fiscal haya logrado cumplir el objeto de la misma pudiendo esto realizarse en fechas muy anteriores al estimada como plazo legal no todo no sé necesario dejarlo que concluyera el plazo cuando ya se cuentan con los elementos de convicción suficientes que permitan haber esclarecido los hechos.

3.7.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Nuestro sistema legal, tampoco ha sido ajeno al tenor de lo investigado en la presente tesis, es así que nuestra Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional se han pronunciado al respecto, centrando precedentes vinculantes y resoluciones afines en las cuales buscan zanjar de una vez por todo esas problemáticas; sin embargo, a nuestro entender tales citas jurisprudenciales no hacen más que alarmar la realidad problemática que nos reúne en la presente investigación.

Sentencia de (Casación 02-2008, La Libertad, 2008), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de la cual podemos rescatar sus fundamentos jurídicos n.º 8-12, en los cuales se hace una referencia en lo que respecta al plazo que debe verificarse para la etapa de investigación preparatoria.

En la sentencia en mención se hace referencia a que los plazos que se establezcan para la investigación preparatoria y las diligencias preliminares

no pueden atentar en ningún momento contra lo que es el plazo razonable, a efectos de no someter al investigado a un proceso indefinido, en el que si situación legal se encuentra en estado incierto.

Sentencia de (Casación n.º 613-2015, Puno, 2017), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, de la cual podemos rescatar sus fundamentos jurídicos N.º 10-12, en los cuales se ha inobservado el plazo legal establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal y se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante que la investigación preparatoria deberá ser concluida por el fiscal cuando está haya cumplido con su objeto, sin definir si tal situación debe realizarse dentro del plazo legal o este no representa más que un simbolismo, pudiendo el plazo alcanzar la calidad de indeterminado.

3.7.4. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS CAPETAS FISCALES ANALIZADAS

Como ya se ha señalado con antelación, la muestra de la presente investigación la componen 10 Disposiciones de Conclusión de la Investigación Preparatoria que han sido emitidas por el Primer Despacho de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, las cuales son las siguientes:

1. Carpeta Fiscal N.º 25-2016-2406075500
2. Carpeta Fiscal N.º 62-2016-2406075500
3. Carpeta Fiscal N.º 140-2016-2406075500

4. Carpeta Fiscal N.º 230-2016-2406075500
5. Carpeta Fiscal N.º 425-2016-2406075500
6. Carpeta Fiscal N.º 26-2017-2406075500
7. Carpeta Fiscal N.º 69-2017-2406075500
8. Carpeta Fiscal N.º 112-2017-2406075500
9. Carpeta Fiscal N.º 126-2017-2406075500
10. Carpeta Fiscal N.º 263-2017-2406075500

3.7.5. INTERPRETACIÓN DE LAS CARPETAS ANALIZADAS

El análisis e interpretación de las carpetas señaladas en el párrafo precedente, debe de realizarse en función a los objetivos que se han planteado en la presente investigación, así como la hipótesis esbozada en el proyecto de la misma a efectos de poder verificar la validez de las mismas.

En cuanto al objetivo principal

El objetivo principal de la presente investigación se centra en determinar de qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación; para ello deberíamos verificar en un primer momento el plazo que ha tomado la etapa de investigación en los citados casos, verificando el plazo transcurrido entre la formalización de la misma y su conclusión.

1. Carpeta Fiscal N.º 25-2015-2406075500

Delito investigado: Colusión agravada.

Inicio de la Investigación: 26 de febrero del 2016 (180 días).

Disposición de Formalización: 19 de enero del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 23 de marzo del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 14 de setiembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 02 años 07 meses 26 días.

Plazo en exceso: 01 año 03 meses 26 días.

2. Carpeta Fiscal N.º 62-2016-2406075500

Delito investigado: Colusión simple.

Inicio de la Investigación: 16 de marzo del 2016 (180 días).

Disposición de Formalización: 13 de junio del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 07 de junio del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 26 de noviembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 02 años 05 meses 13 días.

Plazo en exceso: 01 año 01 mes 13 días.

3. Carpeta Fiscal N.º 140-2016-2406075500

Delito investigado: Cohecho pasivo específico.

Inicio de la Investigación: 21 de marzo del 2016 (180 días).

Disposición de Formalización: 10 de diciembre del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 05 de octubre del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 19 de julio del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 01 años 07 meses 09 días.

Plazo en exceso: 03 mes 09 días.

4. Carpeta Fiscal N.º 230-2016-2406075500

Delito investigado: Cohecho pasivo específico.

Inicio de la Investigación: 14 de junio del 2016 (180 días).

Disposición de Formalización: 09 de abril del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 17 de agosto del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 24 de diciembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 02 años 08 meses 15 días.

Plazo en exceso: 01 año 04 mes 15 días.

5. Carpeta Fiscal N.º 425-2016-2406075500

Delito investigado: Malversación de fondos públicos.

Inicio de la Investigación: 14 de marzo del 2016 (180 días).

Disposición de Formalización: 19 de junio del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 13 de julio del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 15 de noviembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 02 años 02 meses 27 días.

Plazo en exceso: 08 meses 27 días.

6. Carpeta Fiscal N.º 26-2017-2406075500

Delito investigado: Peculado.

Inicio de la Investigación: 14 de mayo del 2017 (180 días).

Disposición de Formalización: 03 de diciembre del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 18 de octubre del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 05 de diciembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 02 años 02 días.

Plazo en exceso: 08 meses 02 días.

7. Carpeta Fiscal N.º 69-2017-2406075500

Delito investigado: Cohecho activo.

Inicio de la Investigación: 14 de junio del 2017 (180 días).

Disposición de Formalización: 20 de diciembre del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 27 de agosto del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 10 de julio del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 01 años 06 meses 20 días.

Plazo en exceso: 02 meses 20 días.

8. Carpeta Fiscal N.º 112-2017-2406075500

Delito investigado: Concusión.

Inicio de la Investigación: 16 de abril del 2017 (180 días).

Disposición de Formalización: 7 de noviembre del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 23 de agosto del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 16 de setiembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 01 años 10 meses 09 días.

Plazo en exceso: 06 meses 09 días.

9. Carpeta Fiscal N.º 126-2017-2406075500

Delito investigado: Peculado doloso.

Inicio de la Investigación: 14 de junio del 2017 (180 días).

Disposición de Formalización: 03 de enero del 2018 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 07 de octubre del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 26 de noviembre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 01 año 10 meses 23 días.

Plazo en exceso: 06 meses 23 días.

10. Carpeta Fiscal N.º 263-2017-2406075500

Delito investigado: Negociación Incompatible.

Inicio de la Investigación: 28 de enero del 2017 (180 días).

Disposición de Formalización: 13 de setiembre del 2017 (240 días).

Prórroga de la Investigación: 17 de agosto del 2018 (240 días).

Disposición de Conclusión: 22 de octubre del 2019.

Plazo de la Inv. Preparatoria: 02 años 01 meses 09 días.

Plazo en exceso: 07 meses 09 días.

Análisis interpretativo

a) En cuanto a los plazo en exceso tomados en la presente investigación

CARPETA FISCAL	PLAZO EN EXCESO
1. Carpeta Fiscal n.º 25-2016-2406075500	01 año 03 meses 26 días
2. Carpeta Fiscal n.º 62-2016-2406075500	01 año 01 mes 13 días
3. Carpeta Fiscal n.º 140-2016-2406075500	03 mes 09 días
4. Carpeta Fiscal n.º 230-2016-2406075500	01 año 04 mes 15 días
5. Carpeta Fiscal n.º 425-2016-2406075500	08 meses 27 días
6. Carpeta Fiscal n.º 26-2017-2406075500	08 meses 02 días
7. Carpeta Fiscal n.º 69-2017-2406075500	02 meses 20 días
8. Carpeta Fiscal n.º 112-2017-2406075500	06 meses 09 días
9. Carpeta Fiscal n.º 126-2017-2406075500	06 meses 23 días
10. Carpeta Fiscal n.º 263-2017-2406075500	07 meses 09 días

Tabla 1

Plazos vencidos en exceso en las carpetas fiscales analizadas en la presente investigación.

Como hemos podido apreciar en los presentes casos se ha tomado un periodo que oscila entre los 3 y 16 meses de exceso para culminar con las investigaciones preparatorias, tiempo en el cual la situación jurídica de los investigados ha quedado indeterminada, más aún cuando pesa sobre ellos la presunción de inocencia que nuestro sistema legal les reconoce, vulnerándose además lo establecido por nuestro ordenamiento como el plazo razonable correctamente establecido en el desarrollo de la presente investigación.

Así las cosas, en los casos examinados, se observa que se pretende suplir el plazo legal establecido por nuestro ordenamiento en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en base a la supuesta búsqueda del fin

de la investigación, pudiendo ordenarse y celebrarse diligencias orientadas a determinar la responsabilidad de los investigados aun cuando el plazo ha vencido en exceso, por cuanto la Corte Suprema ya ha dejado sentado en la Casación N.º 613-2015-Puno, la investigación preparatoria no culmina hasta que el fiscal no emita la disposición de conclusión de la misma, generándose pues una clara indefensión de los investigados.

- b) En cuanto a las diligencias solicitadas por los despachos fiscales luego de vencido el plazo legal para la conclusión de la investigación preparatoria.

CARPETA FISCAL	DILIGENCIAS ORDENADAS LUEGO DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO LEGAL PARA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
1. Carpeta Fiscal n.º 25-2016-2406075500	Se efectue una pericia contable a efectos de determinar la afectación patrimonial por los delitos imputados
2. Carpeta Fiscal n.º 62-2016-2406075500	Se levante el secreto de comunicaciones de los imputados a efectos de verificar las coordinaciones que han realizado en el tenor del delito
3. Carpeta Fiscal n.º 140-2016-2406075500	NINGUNA
4. Carpeta Fiscal n.º 230-2016-2406075500	Se levante el secreto bancario de la imputada, a efectos de verificar sus movimientos financieros y el ingreso del dinero solicitado
5. Carpeta Fiscal n.º 425-2016-2406075500	Se realice una explicación pericial de la Pericia Contable n.º 00254-2017-MINP, en cuanto a las precisiones que se efectúan
6. Carpeta Fiscal n.º 26-2017-2406075500	Se oficie a la empresa IAPUC S.A.C. a efectos de remita los registros electrónicos de sus ventas realizadas a nombre de la entidad, a efectos de contrastar los montos.
7. Carpeta Fiscal n.º 69-2017-2406075500	NINGUNA
8. Carpeta Fiscal n.º 112-2017-2406075500	Recbase la declaración ampliatoria de la víctima como parte indispensable en el presente proceso
9. Carpeta Fiscal n.º 126-2017-2406075500	Se realice una pericia dactiloscópica y gráfica
10. Carpeta Fiscal n.º 263-2017-2406075500	Se efectue una pericia contable a efectos de determinar la afectación patrimonial por los delitos imputados

Tabla 2

Diligencias ordenadas después de vencido el plazo legal para la investigación preparatoria.

Como vemos, en 08 de las 10 investigaciones que se han analizado en la presente tesis, se han ordenado actos indispensables de investigación, aun cuando el plazo legal de la investigación preparatoria, usando nuevamente la justificación de que la investigación no había aun cumplido su objeto, por lo que correspondía continuar la misma, aún cuando en varias de esas investigaciones los abogados defensores en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus representados han solicitado un control de plazos al órgano jurisdiccional, mismos que han sido rechazados utilizando como fundamento para tales motivaciones judiciales la salvaguarda del objeto de la investigación y la averiguación de la verdad y posterior esclarecimiento de los hechos.

En cuanto al objetivo específico

El objetivo específico de la presente investigación se centra en determinar y explicar conforme al artículo 342 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, cuándo es que el fiscal debe culminar la investigación preparatoria porque está ha cumplido su objeto.

Para tal propósito, vamos a partir del análisis de dos situaciones, una en la que se está siguiendo el plazo normal de una investigación y se vence su plazo legal, habiendo ordenado el representante del Ministerio Público todos los actos de investigación necesarios, aun cuando algunos estén por recibirse y da por concluida la investigación preparatoria, con un mínimo o nulo exceso

en el plazo, tal circunstancia se entenderá como el desarrollo normal de una investigación, en la cual se está cumpliendo el objeto de la misma y a su vez, se está respetando el derecho de los investigados a que se realice una investigación en el plazo razonable, situación que sería una investigación ideal y que en pocas ocasiones se aprecia.

Ahora, analicemos en relación a la primacía de la realidad de nuestras investigaciones, o al menos la mayoría de ellas, en ellas apreciamos que cuando el plazo legal de la investigación ha vencido, los despachos fiscales, aún no han cumplido el objeto de la investigación e incluso aún no se han actuado diligencias necesarias para determinar la responsabilidad penal de los imputados, ya sea por la excesiva carga procesal, incomparecencia de las partes, entre otras múltiples razones, lo que va a llevar a que la investigación se prolongue por un plazo superior al legal y la situación de los imputados permanezca indefinida, situación que se agrava aún más cuando los imputados se encuentran con una medida de coerción personal como la prisión preventiva por un excesivo tiempo y después del juzgamiento se determina su posible absolución; o en circunstancias en las que el fiscal aun habiendo vulnerado en exceso el plazo legal de la investigación.

CONCLUSIONES

1. Durante la presente investigación se ha podido recabar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal y la práctica diaria de este sistema existe una realidad problemática que se encuentra vulnerando los derechos procesales de los imputados enmarcada a la no determinación de un plazo razonable dentro de la investigación preparatoria, tornándose esta en indeterminada y acarreado con ello serias vulneraciones a los derechos constitucionales de plazo razonable y debido proceso de los imputados y en general de todas las partes inmersas en un proceso penal.
2. Así del análisis de la Sentencia de Casación N.º 613-2015-Puno, en la cual se basa la presente investigación, se tiene que la Corte Suprema no ha ayudado a revolucionar esta realidad problemática por cuanto solamente acrecentado la incertidumbre al señalar que el fiscal deberá dar por concluida la investigación preparatoria y emitir la disposición que corresponda cuando ésta haya cumplido sujeto; sin embargo, no hace referencia en ningún momento el plazo legal establecido en el numeral uno del artículo 342 del Código Procesal Penal.
3. Del análisis de las disputas 10 disposiciones de conclusión de la investigación preparatoria emitidas por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque se ha obtenido que el 100% de estas carpetas, se encuentran con un exceso en los plazos que fluctúa entre los 3 y 16 meses superiores del plazo legal establecido por el artículo antes señalado y, en el 80% de las mismas se han ordenado actos de

investigación fundamentales para determinar la responsabilidad o no de los imputados después de que este plazo legal ya había vencido; es decir se desvirtúa el propósito de la investigación y pretende suplir ello alegando que se debe cumplir su objeto antes de dar por concluida la investigación.

4. En tal sentido y como en nuestro sistema procesal penal y nuestro ordenamiento jurídico que se encuentra vigente la doctrina del no plazo urge pues una rectificación y una propuesta legislativa que modifique el artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal a efectos de poder fijar un plazo perentorio definitivo para la investigación preparatoria que permita que esta se ciña a lo que en estricto significa el plazo razonable y no se torne indeterminada, lo que significaría una constante violación y vulneración a los derechos procesales de las partes en cuanto al debido proceso y una grave afectación a los imputados.

RECOMENDACIONES

1. Así pues habiéndose planteado en la presente investigación la realidad problemática marcada en la vulneración del plazo razonable mediante este otorgamiento de la facultad de discrecionalidad del órgano persecutor del delito de decidir cuando una investigación preparatoria cumplido sujeto y recién ahí dar por culminada la misma se realizó la presente investigación en la cual se ha recopilado material bibliográfico documental y virtual que nos ha permitido ilustrarnos en la materia y arribar a las conclusiones que han sido descritas en el apartado precedente, lo cual demuestra pues el cumplimiento de la veracidad de la hipótesis planteada y es que esta realidad problemática si genera una vulneración al derecho al plazo razonable y por lo tanto de forma conexa a los derechos constitucionales protegidos por nuestro ordenamiento para los imputados inmersos en un proceso penal.
2. Así las cosas la presente investigación nos lleva a determinar que resulta urgente que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal y nuestro legislador penal reflexionen acerca de cuál es el plazo que se le debe otorgar a la etapa de investigación preparatoria por cuanto la misma no debe ser de naturaleza indeterminada ni su conclusión debe dejarse a manos de la discrecionalidad del fiscal sin poner un límite temporal específico y determinado, en ese sentido resulta pues indispensable una modificación a lo que establece el artículo 342 del código procesal penal por cuanto si bien él mismo señala un plazo de duración de la investigación preparatoria, no se sanciona, ni se hace referencia a una sanción en caso de vulneraciones de este determinado plazo y lo único en lo que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico procesal es que en caso no se cumplan estos plazos existirá responsabilidad funcional

para el director de la investigación mas no recaerán los efectos de esta responsabilidad funcional en la investigación y el proceso penal que se viene siguiendo por lo que los derechos de los investigados e imputados a un plazo razonable continuarán siendo vulnerados si no se realiza un correcto reajuste a la norma procesal antes señalada.

3. Es por ello que la recomendación que se debería realizar es que en un primer momento los directores del proceso de investigación esto es los fiscales pueden orientar el curso y el desarrollo de su investigación dentro del plazo establecido por la ley el cual ha ido aumentando en los últimos años debido a diversa jurisprudencia vinculante no existiendo razón entonces para ir más allá del determinado plazo.

4. Asimismo también existiría una recomendación para los magistrados del órgano jurisdiccional en cuanto como jueces de garantía tiene la responsabilidad y el deber de tutelar el correcto cumplimiento de los plazos dentro de la investigación preparatoria que ya está bajo su control y atender en caso las defensas técnicas de los imputados realicen un control de plazos y verificar cuál ha sido el motivo por el cual no se ha podido cumplir con el objeto de investigación dentro del plazo que establece nuestro ordenamiento jurídico por cuanto no se le puede trasladar al imputado la irresponsabilidad o desidia que se haya tenido durante el curso de la investigación por parte del órgano persecutor del delito y pretender prolongarla más allá de los límites legales, situación que como ya hemos venido haciendo mención a lo largo de la presente investigación se agravaría más cuando nos encontramos entre imputados o investigados que se encuentra con mandato de detención preventiva con otra medida limitativa de derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. 1231-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 21 de junio de 2002).
2. 0582-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de marzo de 2006).
3. 6135-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 2006).
4. ABURTO, G. C. (2019). *INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS COMO MÉTODO EXTRAORDINARIO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL*. México. Obtenido de <http://mobile.repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/3763>
5. Alarcón, L. (2010). *Análisis de derecho procesal peruano*. Lima: Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal2.shtml>.
6. Almanza , F., Neyra, J., Paúcar, M., & Portugal , J. (2018). *La prueba en el proceso penal peruano*. Lima, Perú. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
7. Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2.a edición*. Buenos Aires: Ediar.
8. Alzamora, M. (1987). *Introducción a la ciencia del derecho. 10.a edición*. Lima: EDDILI.
9. Arbulú M., V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario Y Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
10. Arias, M. (2018). *Las operaciones encubiertas como estrategia contra la trata de personas frente a los derechos humanos y fundamentales[Tesis para optar el título de Magister en Derecho]*. Universidad de Manizales, Manizales. Obtenido de https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3958/Manuel_Antonio_Arias_Echeverri.pdf?sequence=1&isAllowed=y
11. ARTAVIA, A. Y., & HERRERA, P. M. (2019). *EL AGENTE ENCUBIERTO EN CONTRA DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y FRENTE A LAS GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL COSTARRICENSE (EN ESPECIAL EL DERECHO DE*

ABSTENERSE A DECLARAR Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO). SAN JOSE. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/Yaxiri-Artavia-Artavia-Maripaz-Herrera-Per%C3%A9z-Tesis-Completa.pdf>

12. BALBÍN GUADALUPE, A. (1982). *Proceso Penal Sumario*. Lima.
13. Barrios de Angelis, D. (2002). *Teoría del proceso*. . Buenos Aires: Editorial B de F.
14. Baytelman, A., & Mauricio, D. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral*. Lima: Alternativas.
15. Berbell, Carlos & Yolanda Rodríguez. (2018). *¿Qué es la igualdad de armas y el derecho al proceso debido?* Confilegal. Obtenido de <https://confilegal.com/20180804-la-igualdad-armas-conocida-derecho-anglosajon-due-process-of-law/>
16. Bonesana, C. (1764). La duración del proceso penal en la República de Argentina. *Derecho penal*.
17. Bramont Arias, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. EDDILI.
18. Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código*. Obtenido de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/>: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=667>
19. CARNELUTTI, F. (1952). *Lecciones sobre el proceso penal, 5 vls*. Buenos Aires.
20. Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá.
21. Casación 02-2008, La Libertad, Control de Plazo de la Investigación Preparatoria (Corte Superior de Justicia 3 de Junio de 2008). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add/Casacion+02-2008+-+La+Libertad+-+Auto+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add>
22. Casación, Expediente n.º 22-2009 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2010).
23. Casación 328-2012 (2012).

24. Casación 332-2015, Del Santa, Efectos de la formalización de la investigación preparatoria (Corte Suprema de Justicia 28 de Marzo de 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/formalizacion-investigacion-preparatoria-suspende-plazo-prescripcion-accion-penal-casacion-332-2015-santa/>
25. Casación 613-2015, Conclusión de la Investigación Preparatoria (Corte Suprema de Justicia 03 de Julio de 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/casacion-613-2015-puno-conclusion-investigacion-preparatoria-doctrina-jurisprudencial/>
26. Casación n.º 613-2015, Puno, Conclusión de la investigación al cumplirse el objeto de la misma (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 03 de julio de 2017).
27. Casación N.º814-2015-Junín, Una insuficiente imputación necesaria en la formalización de la investigación preparatoria (Corte Suprema de Justicia 19 de Octubre de 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/insuficiente-imputacion-necesaria-formalizacion-investigacion-preparatoria-excepcion-improcedencia-accion-legis/>
28. Castro, C. S. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima : Grijley.
29. Castro, C. S. (2007). Acerca de la Función del Juez en la Investigación Preparatoria . *Revista Boliviana de Derecho*, 33.
30. Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* . Lima : grijley.
31. CATAORA GONZALES, M. (1981). *Código de Procedimientos Penales*. Lima.
32. Cázarez, L. (12 de Noviembre de 2020). Operaciones encubiertas, su obscuridad legal: Figura vulnerante de las garantías de certeza y de seguridad jurídica. *Derecho global, Estudios sobre derecho y justicia*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362016000100147&script=sci_arttext
33. Chocano, N. P. (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*. Lima: Idemsa.
34. CLARIÁ OLMEDO, J. (1972). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 7 vls. Buenos Aires.
35. Constitución Política del Perú. (29 de Diciembre de 1993). Perú.

36. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. (2004). *Técnicas especiales de investigación*. Nueva York. Obtenido de http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf
37. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (2004). Nueva York, Estados Unidos. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
38. CORNEJO, Á. G. (1932). *Derecho de Procedimientos Penales*. Lima.
39. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, IX PLENO JURIDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL N° 10-2019/CIJ-116. (s.f.). Obtenido de <https://portal.unap.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/10/ACP-10-2019-DEL-XI-PLENO-JURISDICCIONAL.pdf>
40. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL PERMANENTE N° 13-2011. (s.f.). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Casacion-13-2011-Arequipa.pdf>
41. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL PERMANENTE N° 3020-2015. (s.f.). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-R.N.-3020-2015-Junin.pdf>
42. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, VI PLENO JURIDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, N° 1-2010/CJ-2016. (s.f.).
43. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL, N°3-2012/CJ-116. (s.f.). Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20Extraordinario%20N3_2012.pdf
44. Cristóbal Támara, T. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/267/412/#:~:text=El%20principio%20d>

45. Cubas, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de <https://icj.pe/wp-content/uploads/2021/09/Principios-del-Proceso-Penal.pdf>.
46. Cubas, V. (2008). *Principios del proceso penal en el nuevo Código Procesal Penal*. *Derecho & Sociedad* 25. Lima: Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>.
47. Custodio, D. V. (noviembre de 12 de 2020). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal*. Obtenido de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a88
48. Del Valle R., L. (1964). *La Prueba*. Lima.
49. DELGADO CALDERÓN, S. (1977). *La prejudicialidad en materia penal*. Bogotá.
50. Devis E, H. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*. Bogotá.
51. DEVIS ECHEANDÍA, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial, 2 vls.* . Buenos Aires.
52. DORING, E. (1972). *La Prueba*. Buenos Aires.
53. Fasanando, J. M. (2020). Reflexiones Sobre el Derecho de Defensa Procesal en el Sistema Jurídico Peruano. Obtenido de <https://icj.pe/reflexiones-sobre-el-derecho-de-defensa-procesal-en-el-sistema-juridico-peruano/>.
54. Fernandez, R. (2015). *El lavado de dinero en el Siglo XXI*. Cuba: Unión Nacional de Juristas Cuba. Obtenido de Vlex: <https://app.vlex.com/#vid/590769186>
55. Fernández, W. (2014). *El mito de la igualdad de armas*. *Ámbito Jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas>
56. FLORES PALOMINO, Gilberto; PORTOCARRERO IZQUIERDO, Danitsa Everly. (2018). *La investigación preparatoria y la eficaz aplicación de la caducidad en los procesos penales en la Provincia de Coronel Portillo-2017*.
57. Flores, J. N. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral. *Idemsa*.

58. Garcia , C. (2021). *Modificatoria del art.341 del Código Procesal Penal en Función a la Intervención del Agente Especial en los Delitos Contra la Administración Pública [Tesis para optar el título profesional de abogado]*. Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8266/Custodio%20Garc%c3%ada%20William%20Yoel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
59. Gomez Pavon, P., & Bustos Rubio, M. (2014). *Principio de legalidad y criterio gramatical como límite a la interpretación de la norma penal*. Obtenido de http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/14364/principio_%20de_%20le ga
60. Gómez, H. J. (2012). *EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA PROCESAL* . Bogotá: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
61. Huaynacho, R. (2019). Afectación del principio de lagalidad procesal con la sustitución del requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia, en el exp.5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la Liberta. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11432/Huaynacho_Andia_Ruigueri_Vladimir.pdf?sequence=1&isAllowed=y
62. Islas Montes, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>
63. IZAGA PELLEGRIN, Josefa Vicenta. (2017). *Importancia de la Investigación Preparatoria en los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Nuevo Código Procesal Pena*.
64. Izaga, J. (2017). *Importancia de la investigación preparatoria en los delitos de corrupció de funcionarios en el nuevo Codigo Procesal Penal [Tesis para optar el grado de maestra en derecho penal]*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, Perú. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1902/MAEST_DERECHO.PENAL._JOSEFA%20VICENTA%20IZAGA%20PELLEGRIN.pdf?sequence=2&isAllowed=y

65. Lara, M. J. (2016). *Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina*. Obtenido de Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/plazo-razonable-proceso-penal.pdf>
66. Ley N°30077. (29 de Agosto de 2013). *Ley Contra el Crimen Organizado*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>
67. LLOBET, R. (2001). *Proceso Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
68. López Barja, Q. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson Aranzadi.
69. López Perez, L. (2012). *EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL*. Obtenido de <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalid>
70. López, F. (2018). Alternativa para mejorar el proceso de investigación que contribuya a la reducción del accionar del crimen organizado tomando en cuenta la técnica especial de investigación de agente encubierto. *Trabajo de Investigación para optar el grado académico de Magister en Gobierno y Políticas Públicas*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13492/LOPEZ_MENDOZA_FREDY.pdf?sequence=6&isAllowed=y
71. LOUTAYF RANEA, R. (2011). *PRINCIPIO DE BILATERALIDAD O CONTRADICCIÓN*. Revista La Ley 2011. Obtenido de http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion/at_download/file
72. Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal. Parte General* (Primera ed., Vol. II). Buenos Aires: Del Puerto.
73. Maín, M. L. (2016). *Plazo razonable en los procesos*. Buenos Aires: Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

74. Manzini, V. (1954). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ciencias Jurídicas.
75. Martín, A. M. (2004). *La instrucción penal*. Madrid : Marcial Pons.
76. Mellado, J. M. (1997). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Valencia : Tirant lo Blanch.
77. Méndez, F. R. (2000). *El sistema procesal español*. Barcelona : José María Bosch.
78. Molina, J. M. (2020). *¿Igualdad de armas en el proceso penal peruano? Breves reflexiones sobre su inclusión en el proceso penal peruano*. IUS 360. Obtenido de <https://ius360.com/igualdad-de-armas-en-el-proceso-penal-peruano-breves-reflexiones-sobre-su-inclusi>
79. MONDRAGÓN, D. G. (2019). *EL COLABORADOR EFICAZ Y LA DESARTICULACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, EN LA CIUDAD DE JAÉN, 2016*. Chiclayo. Obtenido de http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/158/1/T044_47196277B.pdf
80. Moreno, J. G. (s.f.). *La oralidad y sus límites en el litigio frente al proceso penal peruano*. Derecho USMP. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_14/articulos/articulos_aboga dos/oralidad.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_14/articulos/articulos_abogados/oralidad.pdf)
81. Nuevo Código Procesal Penal. (29 de Julio de 2004). *La investigación preparatoria*. Lima, Perú: Jurista Editores.
82. Ordeñana, M. (2019). *EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO*. Lima: BLOG DE DERECHO PENAL. Obtenido de <https://marcoordenana.com/2019/07/02/el-principio-de-oralidad-en-el-sistema-procesal-penal-acusatorio/>
83. Ortega León, D. (2014). *El objeto del proceso penal: punto de partida para un debate*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/11/doctrina40202.pdf>
84. Pacho, J. H. (2018). *Constitucionalidad de los Actos de Investigación Ordenados por el Juez de Investigación Preparatoria*. Puno, Lima .

85. Pastor, D. R. (2002). El Plazo Razonable en el proceso del Estado de derecho. *Pensamiento penal*. Obtenido de El Plazo Razonable en el proceso del Estado de derecho.
86. Pastor, D. R. (2004). Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del Proceso Penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 51- 77.
87. Pastor, D. R. (2004). Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del Proceso Penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 51- 77.
88. Pinto, M. (1997). *Temas de Derechos Humanos*. Buenos Aires.
89. Polaino N., M. (2004). *Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
90. Prado, V. (26 de Mayo de 2008). La entrega vigilada: orígenes y desarrollo. *Perso*, 25. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_66.pdf
91. Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis .
92. Ramirez, G. (2018). OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/download/13290/14752>
93. Ramos, M. (2020). *Técnicas Especiales de Investigación contra el Crimen Organizado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque [Tesis para optar el título de abogado]*. Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8148/Ramos%20Chaquizuta%20Marcela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
94. Rodríguez , M., Ugaz, A., & Gamero, L. (s.f). Manual de la Investigación Preparatorio del Proceso Penal Común. Perú. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49198.pdf>
95. Rodríguez, M., Ugaz, A., & Gamero, L. (s.f). (2012). *Manual de la Investigación Preparatorio del Proceso Penal Común*. Perú. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49198.pdf>
96. ROJAS, T. L., & MONTENEGRO, T. M. (2017). *FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEROGAR LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EJERCIDA POR EL*

- JUEZ. CAJAMARCA-PERÚ.* Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/365/FUNDAMENTOS%20JUR%20C3%20DDICOS%20PARA%20DEROGAR%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20SUPLEMENTARIA%20EJERCIDA%20POR%20EL%20JUEZ%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N%20PREPARATORIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
97. Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
 98. Ruiz, P. (2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. Lima: LP derecho. Obtenido de https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftnref3.
 99. Salinas, S. R. (2014). *LA ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES SEGUN EL CÓDIGO PROCESAL PENL 2004: CAPITULO EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LA ETAPA INTERMEDIA*. Lima: Grijley.
 100. San Martín, C. C. (2007). Acerca de la Función del Juez en la Investigación Preparatoria. *Revista Boliviana de Derecho*, 98.
 101. Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
 102. Sendra, V. G. (2004). *Derecho Proceal Penal*. Madrid : Colex.
 103. Siccha, R. S. (2007). Conduccìon de la investigacion y Relacìon del Fiscal Con la Policia en el nuevo Codigo Procesal Penal . *Jus- Doctrina* , 15.
 104. Torres, S. G. (1993). Nulidades en el Proceso Penal. *Ad Hoc*.
 105. TRIBUNAL COSNTITUCIONAL,EXP. N° 0 04750-2007-PHC/TC. (9 de enero del 2008.). LIMA. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04750-2007-HC.pdf>
 106. VALLADARES VILLARREAL, J. A. (2019). *Investigación Preliminar y el Derecho al Plazo Razonable en el Distrito Fiscal Huaura, año 2017*.
 107. Valladares, J. (2019). *Investigación Preliminar y el Derecho al Plazo Razonable en el Distrito Fiscal de Huarua, año 2017 [Tesis para optar el título de abogado]*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho. Obtenido de

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2726/VALLADARES%20VILLARREAL%20JAVIER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

108. Velásquez, J. (15 de Abril de 2020). *La Ley*. Obtenido de <https://laley.pe/art/9562/el-control-de-plazos-en-el-proceso-penal-herramienta-de-las-partes-procesales-o-descuido-de-la-defensa-tecnica>
109. YACTAYO, G. S. (2021). *PRINCIPIOS Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO– Acuerdo Plenario N° 10 - 2019/CIJ- 116*. SAN JUAN BAUTISTA – LORETO – MAYNAS-PERÚ: Diario el Peruano. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1340/SADITH%20YACTAYO%20G%C3%93NGORA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
110. Yactayo, S. (2021). *Principios y Técnicas Especiales de Investigación en el Crimen Organizado- Acuerdo Plenario N°10-2019/CIJ-116*. Universidad Científica del Perú, Loreto, Perú. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1340/SADITH%20YACTAYO%20G%C3%93NGORA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO PLANTEADO

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Problema general:	Objetivo general	Hipótesis general	Técnica:
¿De qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación?	Determinar de qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación.	Si, se afecta el plazo razonable en el incumplimiento del objeto de la investigación preparatoria, ENTONCES es necesaria una propuesta legislativa en el artículo 342 del Código Procesal Penal	Observación y Análisis Documental
	Objetivos específicos		Instrumentos:
	1. Explicar conforme el numeral 1 del art. 342 del NCPP cuándo el fiscal puede concluir que la investigación preparatoria ha cumplido su objeto.		Fichaje de recojo de información
	2. Analizar en base a un análisis legal y constitucional la vulneración del derecho al plazo razonable respecto del momento de culminación de la investigación preparatoria.		
	3. Determinar de qué manera se afecta el plazo razonable si la investigación preparatoria concluye fuera del plazo legal con el fin de cumplir el objeto de la investigación.		

ANEXO 02: DE LAS CARPETAS FISCALES ANALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

	Delito investigado	Inicio de la Investigación	Disposición de Formalización	Prórroga de la Investigación	Disposición de Conclusión	Plazo de la Inv. Preparatoria	Plazo en exceso
1. Carpeta Fiscal n.º 25-2015-2406075500	Colusión agravada.	26 de febrero del 2016 (180 días)	19 de enero del 2017 (240 días)	23 de marzo del 2018 (240 días)	14 de setiembre del 2019.	: 02 años 07 meses 26 días.	: 01 año 03 meses 26 días.
2. Carpeta Fiscal n.º 62-2016-2406075500	Colusión simple	16 de marzo del 2016 (180 días)	: 13 de junio del 2017 (240 días)	: 07 de junio del 2018 (240 días)	: 26 de noviembre del 2019.	: 02 años 05 meses 13 días.	: 01 año 01 mes 13 días.
3. Carpeta Fiscal n.º 140-2016-2406075500	Cohecho pasivo específico.	21 de marzo del 2016 (180 días)	: 10 de diciembre del 2017 (240 días)	: 05 de octubre del 2018 (240 días)	: 19 de julio del 2019	: 01 años 07 meses 09 días.	: 03 mes 09 días.
4. Carpeta Fiscal n.º 230-2016-2406075500	Cohecho pasivo específico.	14 de junio del 2016 (180 días)	: 09 de abril del 2017 (240 días)	: 17 de agosto del 2018 (240 días)	: 24 de diciembre del 2019.	: 02 años 08 meses 15 días.	: 01 año 04 mes 15 días.
5. Carpeta Fiscal n.º 425-2016-2406075500	Malversación de fondos públicos	14 de marzo del 2016 (180 días)	: 19 de junio del 2017 (240 días)	: 13 de julio del 2018 (240 días)	: 15 de noviembre del 2019.	: 02 años 02 meses 27 días.	: 08 meses 27 días.
6. Carpeta Fiscal n.º 26-2017-2406075500	Peculado	14 de mayo del 2017 (180 días)	: 03 de diciembre del 2017 (240 días)	: 18 de octubre del 2018 (240 días)	: 05 de diciembre del 2019.	: 02 años 02 días.	: 08 meses 02 días.
7. Carpeta Fiscal n.º 69-2017-2406075500	Cohecho activo.	14 de junio del 2017 (180 días)	: 20 de diciembre del 2017 (240 días)	: 27 de agosto del 2018 (240 días)	: 10 de julio del 2019.	: 01 años 06 meses 20 días.	: 02 meses 20 días.
8. Carpeta Fiscal n.º 112-2017-2406075500	Concusión	16 de abril del 2017 (180 días)	: 7 de noviembre del 2017 (240 días)	: 23 de agosto del 2018 (240 días)	: 16 de setiembre del 2019.	: 01 años 10 meses 09 días.	: 06 meses 09 días.
9. Carpeta Fiscal n.º 126-2017-2406075500	Peculado doloso	14 de junio del 2017 (180 días)	: 03 de enero del 2018 (240 días)	: 07 de octubre del 2018 (240 días)	: 26 de noviembre del 2019.	: 01 año 10 meses 23 días.	: 06 meses 23 días.
10. Carpeta Fiscal n.º 263-2017-2406075500	Negociación Incompatible	28 de enero del 2017 (180 días)	: 13 de setiembre del 2017 (240 días)	: 17 de agosto del 2018 (240 días)	: 22 de octubre del 2019.	: 02 años 01 meses 09 días.	: 07 meses 09 días.

CARPETA FISCAL	PLAZO EN EXCESO
1. Carpeta Fiscal n.° 25-2016-2406075500	01 año 03 meses 26 días
2. Carpeta Fiscal n.° 62-2016-2406075500	01 año 01 mes 13 días
3. Carpeta Fiscal n.° 140-2016-2406075500	03 mes 09 días
4. Carpeta Fiscal n.° 230-2016-2406075500	01 año 04 mes 15 días
5. Carpeta Fiscal n.° 425-2016-2406075500	08 meses 27 días
6. Carpeta Fiscal n.° 26-2017-2406075500	08 meses 02 días
7. Carpeta Fiscal n.° 69-2017-2406075500	02 meses 20 días
8. Carpeta Fiscal n.° 112-2017-2406075500	06 meses 09 días
9. Carpeta Fiscal n.° 126-2017-2406075500	06 meses 23 días
10. Carpeta Fiscal n.° 263-2017-2406075500	07 meses 09 días

Tabla 4

Plazos vencidos en exceso en las carpetas fiscales analizadas en la presente investigación.

CARPETA FISCAL	DILIGENCIAS ORDENADAS LUEGO DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO LEGAL PARA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
1. Carpeta Fiscal n.° 25-2016-2406075500	Se efectue una pericia contable a efectos de determinar la afectación patrimonial por los delitos imputados
2. Carpeta Fiscal n.° 62-2016-2406075500	Se levante el secreto de comunicaciones de los imputados a efectos de verificar las coordinaciones que han realizado en el tenor del delito
3. Carpeta Fiscal n.° 140-2016-2406075500	NINGUNA
4. Carpeta Fiscal n.° 230-2016-2406075500	Se levante el secreto bancario de la imputada, a efectos de verificar sus movimientos financieros y el ingreso del dinero solicitado
5. Carpeta Fiscal n.° 425-2016-2406075500	Se realice una explicación pericial de la Pericia Contable n.° 00254-2017-MINP, en cuanto a las precisiones que se efectúan
6. Carpeta Fiscal n.° 26-2017-2406075500	Se oficie a la empresa IAPUC S.A.C. a efectos de remita los registros electrónicos de sus ventas realizadas a nombre de la entidad, a efectos de contrastar los montos.
7. Carpeta Fiscal n.° 69-2017-2406075500	NINGUNA
8. Carpeta Fiscal n.° 112-2017-2406075500	Recíbase la declaración ampliatoria de la víctima como parte indispensable en el presente proceso
9. Carpeta Fiscal n.° 126-2017-2406075500	Se realice una pericia dactiloscópica y gráfica
10. Carpeta Fiscal n.° 263-2017-2406075500	Se efectue una pericia contable a efectos de determinar la afectación patrimonial por los delitos imputados

Tabla 3

Diligencias ordenadas después de vencido el plazo legal para la investigación preparatoria.

ANEXO 03: DESARROLLO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1. INTRODUCCIÓN

En la práctica jurídica diaria de nuestro sistema penal, existe una problemática basada en cuando debe concluir la investigación preparatoria y si el plazo que señala el artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal no es más que un saludo a la bandera y un simbolismo jurídico que no se cumple en la realidad de las investigaciones, ello a efectos de determinar si está incertidumbre jurídica derivada de la inoperancia del plazo de conclusión de la investigación preparatoria ha calado en vulnerar los derechos fundamentales de los investigados.

La Investigación Preparatoria, la cual es conducida por el Ministerio Público, tiene un plazo de duración de 120 días, precisando que este plazo puede ampliarse por 60 días más. Asimismo, cuando las investigaciones son complejas, la duración es de 8 meses, cabe recalcar que el plazo de 8 meses se puede prorrogar 8 meses más. A diferencia de su predecesor, nuestro actual código procesal penal si ha establecido como se ha mencionado en el párrafo precedente un plazo legal para la investigación preparatoria, salvando así al menos de manera formal los plazos indefinidos y arbitrarios con los que se contaba en los procesos seguidos con el Código de Procedimientos Penales.

Nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal establece que el la conclusión de la investigación preparatoria no debe darse de forma necesaria en el plazo legal, sino que ésta culminará cuando el fiscal haya logrado cumplir el objeto de la misma pudiendo esto realizarse en fechas muy anteriores al estimulada como plazo legal no todo no sé necesario dejarlo que concluyera el plazo cuando ya se cuentan con los elementos de convicción suficientes que permitan haber esclarecido los hechos.

En atención a ello, se planteó la hipótesis de que sí se afecta el plazo razonable, cuando el fiscal vulnera el plazo legal, alegando que se busca cumplir con el objeto de la investigación que viene realizando; hipótesis que, al ser contrastada con la investigación realizada, ha sido comprobada, requiriendo pues que se plante un modificación al artículo 342 del Código Procesal Penal.

1.2. OBJETIVO

Establecer un límite legal aplicable a la etapa de investigación preparatoria en cuanto a su culminación y acabar con la discrecionalidad que se le ha dado al órgano persecutor del delito de decidir en que, momento concluirá la misma cuando ha alcanzado su objeto, lo que la lleva a convertirse en una investigación con un plazo indeterminado, y en consecuencia una vulneración de los derechos de los investigados e imputados y en una inoperancia del plazo establecido en el artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal.

1.3. ALCANCE

La presente propuesta legislativa plantea tener un alcance nacional, por cuanto lo que se pretende es la modificación de un artículo del Código Procesal Penal, por lo que su repercusión será efectiva para todos los procesos penales a lo largo del territorio nacional, no teniendo carácter retroactiva, pero si debiendo aplicarse desde su promulgación e incorporación al aparato normativo antes señalado.

1.4. BASE LEGAL

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 139. - La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

3. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Nuevo Código Procesal Penal 2004.

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la

investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

1.5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien se ha señalado durante el presente proyecto de ley lo que se plantea resolver la problemática que existe en la práctica diaria del derecho procesal penal relacionada con cuánto debe determinar o concluir la investigación preparatoria en ese sentido la casación número 613-2015-Puno, ha señalado que ésta debe ser concluida cuando haya cumplido su objeto; sin embargo, no se menciona en ningún momento al plazo que opere en el artículo 342 del Código Procesal Penal tornándose entonces las investigaciones en virtud a esta casación, que tiene la calidad de jurisprudencia vinculante, en indeterminadas lo que significaría que el fiscal puede a su discrecionalidad vulnerar todos los plazos establecidos en el Código Procesal Penal para la investigación preparatoria y ordenar nuevos actos de investigación aun cuando

el plazo legal que opera ya hubiera vencido situación que no debe entrar en más que vulnerar los derechos fundamentales de defensa contradicción igualdad de armas plazo razonable y debido proceso que le asisten actuales partes inmersas en un proceso penal más aún a los imputados sobre los cuales se busca que recaiga una sanción punitiva que les debe privar de su libertad ojo que debe resaltarse que esta situación se agrava al encontrarnos con una investigación en la cual los imputado se encuentran recluidos preventivamente o con una medida limitativa de derecho.

Es por ello que la recomendación que se debería realizar es que en un primer momento los directores del proceso de investigación esto es los fiscales pueden orientar el curso y el desarrollo de su investigación dentro del plazo establecido por la ley el cual ha ido aumentando en los últimos años debido a diversos jurisprudencia vinculante no existiendo razón entonces para ir más allá del determinado plazo.

Asimismo también existiría una recomendación para los magistrados del órgano jurisdiccional en cuanto como jueces de garantía tiene la responsabilidad y el deber de tutelar el correcto cumplimiento de los plazos dentro de la investigación preparatoria que ya está bajo su control y atender en caso las defensas técnicas de los imputados realicen un control de plazos y verificar cuál ha sido el motivo por el cual no se ha podido cumplir con el objeto de investigación dentro del plazo que establece nuestro ordenamiento jurídico por cuanto no se le puede trasladar al imputado la irresponsabilidad o desidia que se haya tenido durante el curso de la investigación por parte del órgano persecutor del delito y pretender prolongarla más allá de los límites legales.

1.6. PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Agregar el numeral 4 al artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala:

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a

cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

2. Debiendo señalar:

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;

d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

4. Los plazos a los que se hace mención en los numerales 1 y 2 del presente artículo deben ser de cumplimiento estricto y obligatorio durante el curso de la investigación, bajo sanción de ser declarada concluida la investigación por el magistrado, y la imposibilidad de ejercer y solicitar actos de investigación una vez concluido el plazo legal.